



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **PALMERAS DE LA COSTA S.A.**¹, contra la sentencia proferida, el 31 de marzo de 2022, notificada por edicto de fecha veintinueve (29) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA VICENTA NAVAS HERNÁNDEZ**, en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el trece (13) de mayo de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó el ordinal 1º de la sentencia del *a quo*, para en su lugar condenar a la recurrente a pagar a los demandantes; María Vicenta Navas Hernández, Sergio Antonio Vides Navas e Israel Antonio Vides Navas en calidad de cónyuge e hijos del causante Israel Vides Ramírez, el mayor valor equivalente a \$ 334.661,50 distribuido en los mismos porcentajes reconocidos por Colpensiones, desde el 28 de noviembre de 2013.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Tabla Retroactivo							
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada Palmeras actualizada	Mesada Colpensiones	Diferencia (mayor valor)	Nº. Mesadas	Subtotal
28/11/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.032.123,50	\$ 697.462,00	\$ 334.661,50	1,10	\$ 368.127,7
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.052.147,00	\$ 710.992,76	\$ 341.154,24	14,00	\$ 4.776.159,3
28/05/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.090.656,00	\$ 737.015,10	\$ 353.640,90	14,00	\$ 4.950.972,6
01/12/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.164.493,00	\$ 786.911,02	\$ 377.581,98	14,00	\$ 5.286.147,7
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.231.451,00	\$ 832.158,40	\$ 399.292,60	14,00	\$ 5.590.096,3
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.281.817,00	\$ 866.193,68	\$ 415.623,32	14,00	\$ 5.818.726,4
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.322.579,00	\$ 893.738,64	\$ 428.840,36	14,00	\$ 6.003.765,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.372.837,00	\$ 927.700,71	\$ 445.136,29	14,00	\$ 6.231.908,1
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.394.940,00	\$ 942.636,69	\$ 452.303,31	14,00	\$ 6.332.246,3
01/01/22	31/03/22	5,62%	\$ 1.473.336,00	\$ 995.612,87	\$ 477.723,13	3,00	\$ 1.433.169,4
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 46.791.318,90

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Ahora bien, tratándose de derechos pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado de forma pacífica y reiterada que son asuntos de naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo, de modo que debe observarse la incidencia futura respectiva a efectos de establecer la *summa gravaminis*³. Por tanto, se calculará la incidencia futura respecto de la cónyuge del causante, comoquiera que los hijos del mencionado Sergio Antonio Vides Navas e Israel Antonio Vides Navas cumplen los 25 años de edad el 26 de octubre de 2025 y 04 de agosto de 2027 respectivamente, hecho futuro y condicionado a la acreditación de estudiante.

Incidencia Futura María Vicenta Navas	
Fecha de Nacimiento	05/03/60
Fecha Sentencia	31/03/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	62
Expectativa de Vida	23,9
Numero de Mesadas Futuras	334,6
Valor Incidencia Futura	\$ 159.846.158,2

Tabla Liquidación	
Retroactivo diferencias	\$ 46.791.318,9
Valor Incidencia Futura	\$ 159.846.158,2
Total	\$ 206.637.477,1

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$ 206'637.477,1, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

³ AL2451-2019 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, AL1419-2022, AL3351-2022 MP IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, entre muchas otras.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **PALMERAS DE LA COSTA S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **BANCO DE BOGOTÁ**¹, contra la sentencia proferida, el 29 de abril de 2022, notificada por edicto de fecha veintiséis (26) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA ISABEL CUESTA ALONSO**, en contra de la recurrente y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el primero (01) de junio de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran: efectuar el pagar el cálculo actuarial de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la demandante con destino a Colpensiones para el periodo comprendido entre el 8 de octubre de 1987 al 31 de diciembre de 1994, tomando como IBC las siguientes sumas: (i) octubre de 1987 IBC \$21.910.00 (ii) enero de 1988 IBC \$26.262.78 (iii) julio de 1989 IBC \$33.647.88 (iv) septiembre de 1990 IBC \$42.436.7 (v) septiembre de 1991 IBC \$56.169.22 (vi) septiembre de 1992 IBC \$71.233.8 (vii) septiembre de 1993 IBC \$89.134.86 y (viii) junio de 1994 IBC \$109.279.3.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Cálculo actuarial desde el 08-10-1987 A 31-12-1994.					
Nombre	MARTHA CUESTA				
Fecha de nacimiento		15/05/1962			
Salario base	109.279,30				
Fecha inicial		8/10/1987			
Fecha final		31/12/1994			
Fecha de pensión		16/05/2019			
Salarios medios nacionales		\$ 2.571.500,00	Edad	32,65	
Salarios medios nacionales		\$ 2.754.790,00			
Fac 1		220,477770	n	24,3751	
Fac 2		0,519147	t	7,2334	
Fac 3		0,154251			
Salario referencia		\$ 117.068,45			
Pensión de referencia		\$ 99.508,18			
Auxilio funerario		\$ 493.500,00			
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 3.624.000,00				

Totales Liquidación ³	
Reserva actuarial periodo	\$ 3.624.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 55.646.784,00
Total liquidación	\$ 59.270.784,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con las condenas impuestas, asciende a \$ 59’270.784,00, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, Banco de Bogotá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **BANCO DE BOGOTÁ**.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada, **BANCO DE BOGOTÁ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el primero (01) de junio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de abril de 2022, notificada por edicto de fecha veintiséis (26) de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

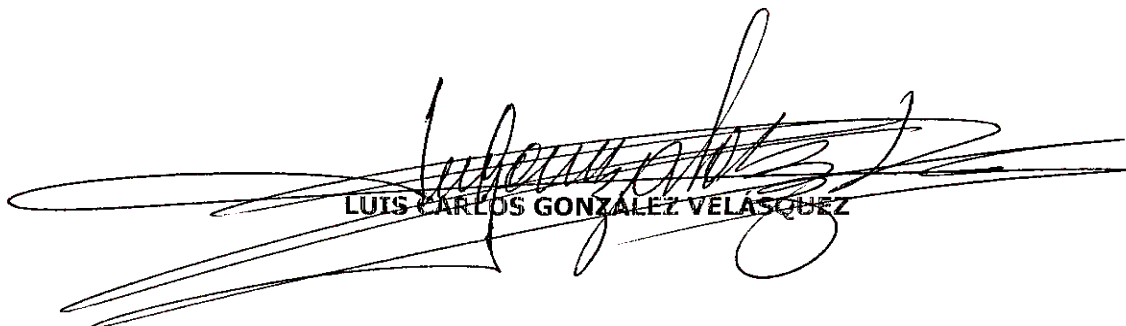
Al despacho fue allegado vía correo electrónico memorial de sustitución de poder que realizó el Dr. **ALEJANDRO ARIAS OSPINA** al Dr. **CRISTIAN ALEXANDER MONROY ORTIZ** para que actúe en esta instancia como apoderado de la demandada SEGUREX LATAM S.A.S. y, una vez verificado el Poder inicialmente conferido y las facultades allí descritas (Fl. 27 archivo 07 cuaderno 01), en virtud del Art. 77 del C.G.P., el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CRISTIAN ALEXANDER MONROY ORTIZ** identificado con C.C. 1.233.695.695 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 374.931 del C.S. de la J. para que actúe en la instancia como apoderado sustituto de la demandada SEGUREX LATAM S.A.S. con las mismas facultades del poder inicialmente conferido al Dr. **ALEJANDRO ARIAS OSPINA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingrese nuevamente el expediente al Despacho a fin de continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000.**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el asunto de la referencia, la sentencia de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, la reliquidación pensional a partir del 26 de noviembre de 2006, como se peticiona, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor de la diferencia entre la mesada reclamada y la reconocida en la Resolución No 038361 de 2010 por 14 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres², de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento ()	15 de abril de 1948
Edad fecha de fallo	74
Valor de la mesada otorgada	\$ 408.000
Valor de la mesada reclamada	\$ 6.636.227
Diferencia entre mesadas	\$ 6.222.227
Mesadas año	14
Índice	12.7
TOTAL	\$ 1.106'311.960,6

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$1.106'311.960,6**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando sustitución de poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconoce a la abogada PAULA HUERTAS BORDA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.833.703, portadora de la T.P No 369744 del C.S.J., Representante de la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (pg. 9 de 16 del documento), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A. En consecuencia, también se reconoce a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.019.135.990, portador de la T.P No 373640 del C.S.J., como abogada de la demandada, en virtud de la sustitución que para el efecto le fue otorgada. (Hoja 6 - archivo recurso de casación).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,



CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada, fue confirmada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A, trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los recursos de la cuenta de ahorro individual del actor, incluyendo los aportes efectuados junto a sus rendimientos, así como lo descontado por gastos de administración debidamente indexado.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su



gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia, se negará.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a las abogadas PAULA HUERTAS BORDA y NEDY JOHANA DALLOS PICO, como apoderadas de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A, allegando sustitución de poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ALBERSTON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Conflicto de competencia 110012205000 2022 01384 01

Demandante: KEILER DAMIÁN OSPINA TRUJILLO

Demandados: YHON ALEXANDER OSPINA VARGAS, en
representación de los menores KEILER DAMIÁN
OSPINA TRUJILLO y JOHAN ANDREY OSPINA
TRUJILLO

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. A U T O

Corresponde a la Sala resolver el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

2. LA DEMANDA

El señor YHON ALEXANDER OSPINA VARGAS, en representación de los menores KEILER DAMIÁN OSPINA TRUJILLO y JOHAN ANDREY OSPINA TRUJILLO, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a fin de declararse que la señora SANDRA MARCELA TRUJILLO COLLAZOS (q.e.p.d.), falleció el 25 de mayo de mayo de 2018 como consecuencia de un accidente de tránsito, de ahí que le corresponda a la encartada como administradora de los recursos de la Subcuenta ECAT del otrora FOSYGA, el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios de la fallecida.

Asimismo, se declare que los menores KEILER DAMIÁN OSPINA TRUJILLO y JOHAN ANDREY OSPINA TRUJILLO son los únicos beneficiarios con igual o mejor derecho para reclamar la indemnización por la muerte y gastos funerarios de la señora SANDRA MARCELA TRUJILLO COLLAZOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.6.1.4.2.11 del Decreto 780 de 2016, así como que se declare que dicho pago debe ser efectuado sobre un 100%.

Por consiguiente, se le condene a la demandada al pago del 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios en la suma de \$19.531.050 y a favor de los menores KEILER DAMIÁN OSPINA TRUJILLO y JOHAN ANDREY OSPINA TRUJILLO, junto con el pago de los intereses de mora, igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad de conformidad con lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio desde el 1º de enero de 2019, y sobre el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios según el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016, lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita* y costas procesales.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En inicio el proceso le correspondió por reparto al JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, quien mediante proveído del 3 de marzo de 2022, determinó que de conformidad con los postulados emanados por la Corte Constitucional, en especial el Auto 389 de 2021, el presente asunto debía ser remitido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, bajo el entendido que lo planteado por el extremo demandante gravitaba en torno a recobros del Sistema General de Seguridad Social en contra del ADRES (Fls. 183 a 186 – PDF 01 – DEMANDA ANEXOS).

Seguidamente, y luego de que la parte demandante interpusiera recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, el Juzgado en comento emitió auto fechado el 9 de junio de 2022, a través del cual consideró una errada interpretación en la decisión del 3 de marzo de 2022, en tanto, el Auto 389 de 2021 emanado de la Alta Corporación Constitucional aplica para asuntos de recobro entre entidades de la seguridad social, tópico que no sucede dentro del

asunto de marras, toda vez que lo aquí pretendido se encuentra encaminado al reconocimiento y pago de una indemnización por muerte y gastos funerarios por parte del ADRES, de ahí que esta jurisdicción sea la competente al tenor de lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., por lo que dejó sin valor el proveído que antecede.

Seguidamente, adujo que las pretensiones de la demanda se estimaron en la suma de \$19.530.750, valor que corresponde a la indemnización por muerte y auxilio funerario reclamado respecto del ADRES y sobre el cual no puede adicionársele ningún tipo de interés para efectos de determinar la competencia según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.; circunstancia por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., declaró la falta de competencia pues en su sentir, es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá a quienes les corresponde asumir el conocimiento del asunto por cuanto el mismo no supera la cuantía de 20 S.M.L.M.V. (Fls. 352 a 354 – PDF 01 – DEMANDA ANEXOS).

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO DOCE LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Una vez recibido el proceso por reparto, el JUZGADO DOCE LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ a través de auto calendado el 24 de agosto de 2022, decidió abstenerse de conocer la demanda interpuesta, promoviendo el conflicto negativo de competencia.

Argumentó en su decisión en que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral según lo estatuido en el artículo 145 del C.G.P., sumando las pretensiones relacionadas con la indemnización por muerte y gastos funerarios, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria al momento de la presentación de la demanda, lo perseguido por el extremo accionante asciende a la suma de \$35.201.457 (PDF 05 – AUTO SUSCITA CONFLICTO DE COMPETENCIA).

5. CONSIDERACIONES PARA DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO

El numeral 5° del literal b) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, establece que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son competentes para desatar el conflicto de competencia suscitado entre dos autoridades judiciales del mismo distrito.

Ahora bien, el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece que *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”* [...] *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

A su vez, el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. señala que la determinación de la cuantía se establece *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Bajo esta óptica y como ya se hizo mención, la parte demandante solicita dos pretensiones de carácter condenatorio de la siguiente manera:

_ Pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios por valor de \$19.531.050.

_ Intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad de conformidad con lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio **desde el 1° de enero de 2019**, y sobre el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios según el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016.

En atención de dicho petitum, confrontado el análisis decisonal del JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, es evidente que cuando estimó la

cuantía de las pretensiones de la demanda no tuvo en cuenta lo referido a los intereses de mora perseguidos por el extremo accionante.

Contrario a su argumento, recalca la Sala que el artículo 26 del C.G.P. establece que para determinar la cuantía se deben calcular los rubros perseguidos hasta la presentación de la demanda, por lo que al estimar la parte demandante intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad de conformidad con lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio desde el **1º de enero de 2019** y sobre el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios, puede concluirse que estos debieron calcularse para cuantificar las pretensiones por el periodo comprendido entre el referido 1º de enero de 2019 y el 3 de diciembre de 2021, calenda última en que se presentó la demanda según se advierte del acta individual de reparto (Fl. 182 – PDF 01 – DEMANDA ANEXOS), situación que se itera no tuvo en cuenta el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Así las cosas, se aprecia la liquidación que realizara el JUZGADO DOCE LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ sobre el monto de \$19.531.050 estimado a razón de indemnización por muerte y gastos funerarios, junto con el importe moratorio estimado en las pretensiones de la demanda (PDF 04 – LIQUIDACIÓN JUZGADO), último que calculado precisamente desde el 1º de enero de 2019 y el 3 de diciembre de 2021 arroja la suma de \$15.670.407.

Por ello, sumando las pretensiones de indemnización por muerte y gastos funerarios e intereses moratorios intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad de conformidad con lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio **desde el 1º de enero de 2019** y sobre el 100% hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 3 de diciembre de 2021, la cuantía aproximada dentro del presente asunto asciende a \$35.201.457, tópico que supera ampliamente 20 S.M.L.M.V., por lo que deberá ser el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el que deba conocer el presente asunto.

DECISIÓN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En mérito de lo expuesto, **La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer el proceso ordinario laboral adelantado por YHON ALEXANDER OSPINA VARGAS, en representación de los menores KEILER DAMIÁN OSPINA TRUJILLO y JOHAN ANDREY OSPINA TRUJILLO contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, corresponde al JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

SEGUNDO: Informar lo resuelto al JUZGADO DOCE LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **SISMEDICA S.A.S.**¹, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha dos (02) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MIGUEL ANTONIO COBA BALLESTAS**, en contra de la recurrente. A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el cinco (05) de agosto de 2022.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó el ordinal 5º de la sentencia del *a quo*, en el sentido de condenar a la demandada Sismedica S.A.S., a pagar al actor la indemnización del artículo 65 C.S.T. en suma de \$96.000.000, y a partir del inicio del mes 25 deberá cancelar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.

Entre otras condenas confirmadas en esta instancia se encuentran el pago de horas extras laboradas, dominicales y festivos, indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones. Al cuantificar las condenas obtenemos:

Tabla Liquidación	
Horas extras laboradas, dominicales y festivos	\$ 9.287.500,0
Indemnización por despido sin justa causa art. 64 CST	\$ 5.466.666,0
Auxilio de cesantías	\$ 6.200.000,0
Intereses sobre las cesantías	\$ 1.153.200,0
Prima de servicios	\$ 6.200.000,0
Vacaciones	\$ 3.100.000,0
Indemnización art. 65 CST (segunda instancia)	\$ 96.000.000,0
Total	\$ 127.407.366,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$ 127.407.366,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **SISMEDICA S.A.S.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

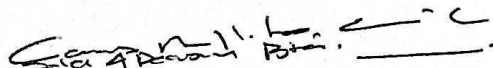
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada, **SISMEDICA S.A.S.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el cinco (05) de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de julio de 2022, notificada por edicto de fecha dos (02) de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de julio de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUZ MARINA CATAÑO RICO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de julio de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación y el traslado realizado por la demandante con la AFP Horizonte, hoy Porvenir S.A., y a la AFP Colpatria, hoy Porvenir S.A., desde el 24 de noviembre de 1995. Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. trasladar la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora, dineros que deben incluir los rendimientos que se hubieren generado hasta que se haga efectivo el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por Colpensiones. Igualmente, ordenó a la AFP

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Porvenir S.A. devolver a Colpensiones todos los gastos de administración, comisiones y cualquier otro emolumento que se haya descontado de los aportes pensionales de la demandante mientras estuvo afiliada desde 1995 a las AFP Horizonte, Colpatria y Porvenir S.A., valores que deben ser debidamente indexados a título de actualización monetaria, igualmente ordenó a Colpensiones recibir sin solución de continuidad como afiliada al régimen que administra a la demandante desde su afiliación inicial al Instituto de Seguros Sociales, decisión apelada por la recurrente.

En esta instancia fueron adicionados y modificados los ordinales 2º y 3º para, en su lugar, dejar sin efectos la afiliación efectuada y en consecuencia condenar a la demandada AFP Porvenir S.A., a que transfiera todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto a las sumas correspondientes a rendimientos y comisiones por administración debidamente indexados a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. La citada AFP también deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, se confirmó en lo demás la sentencia del *a quo*.

Pues bien, a efectos de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, en un caso similar, la Sala de Casación Laboral³, precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Por lo anterior, el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 362 a 366 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Angélica María Cure Muñoz como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 366 a 368, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 portadora de la T.P. No. 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 361 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



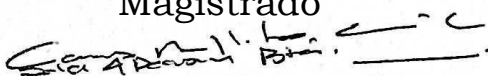
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de julio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**¹, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de septiembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ALEXIS ROMERO ACEVEDO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de septiembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado realizado por el actor del RPMPD al RAIS acaecido el día 19 de julio de 1995 mediante su afiliación a la AFP Colfondos, condenó Colpensiones admitir el traslado de régimen pensional del demandante. Asimismo, condenó a las AFP Colfondos y Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiera recibido por motivo de la afiliación del accionante, tales como cotizaciones, bonos, pensionales, costos cobrados por administración debidamente indexados y sumas adicionales

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

con los respectivos intereses de conformidad con las previsiones del artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos, en ese orden, condenó a Colpensiones a aceptar todos los valores que devuelva Colfondos y que reposaban en la cuenta de ahorro individual del demandante y efectuar todos los ajustes en la historia pensional del actor.

En esta instancia, fueron objeto de adición y modificación los ordinales 1º y 3º de la sentencia proferida por el *a quo* a fin de disponer dejar sin efectos la afiliación efectuada y en consecuencia condenar a la demandada Colfondos S.A., a transferir a Colpensiones todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los rendimientos y comisiones por administración sumas debidamente indexadas. La citada AFP también deberá devolver a Colpensiones los porcentajes correspondiente a las primas de seguros previsionales de invalidez, sobrevivencia y el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse la anterior orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, de la misma forma, deberá proceder la recurrente Porvenir S.A., confirmó en lo demás la sentencia de primer grado.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En las páginas 1 a 38⁴ milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a páginas 39 a 55⁵, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

⁴ Cuaderno 02SegundaInstancia (010RecursoCasacionPorvenir.pdf)

⁵ Ibídem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

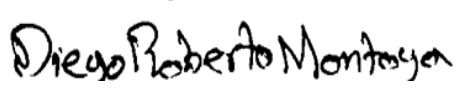
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.070.018.966 portador de la T.P. n.º 373.906 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a página 3⁶ y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**.

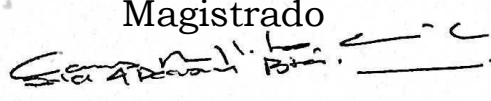
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

⁶ Ibídem.

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintiséis (26) de septiembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de julio de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **INGRID CECILIA TORRES ALARCÓN** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintisiete (27) de julio de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la demandante al RAIS el día 29 de junio de 1999, con fecha de efectividad a partir del 1º de agosto del mismo año por intermedio de Colmena Pensiones y Cesantías hoy Protección S.A., quedando afectado por la ineficacia también el traslado realizado a Pensiones y Cesantías Santander hoy Protección S.A. y Porvenir S.A., en consecuencia, declarar como afiliación válida la del RPMPD, administrado por Colpensiones, condenó a la recurrente

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación de la demandante: aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos generados, los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima, gastos de administración, comisiones y lo pagado por seguro previsional sumas debidamente indexados desde el nacimiento del acto ineficaz los cuales debe asumir con cargo a sus propios recursos y utilidades, sin deducción alguna por gastos de traslado. Al momento de cumplir la anterior orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante, condenó a Colpensiones activar la afiliación de la demandante en el RPMPD y a actualizar su historia laboral, por último, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la

sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

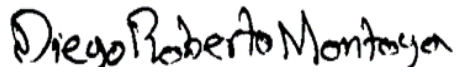
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-.**

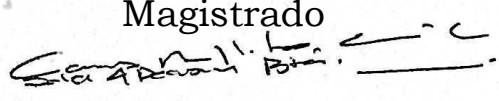
Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintisiete (27) de julio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de julio de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **PATRICIA DE LOS ANGELES PAVA PARDO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de julio de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la demandante al RAIS el 25 de mayo de 1994 con fecha de efectividad a partir del 01 de junio de 1994 por intermedio de la AFP Porvenir S.A., en consecuencia, declaró como afiliación válida la del RPMPD administrado por Colpensiones, condenó a la recurrente a trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación de la demandante: aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

generados, dineros destinados para la garantía de la pensión mínima, gastos de administración, comisiones y lo pagado por seguro previsional, sumas debidamente indexados desde el nacimiento del acto ineficaz los cuales debe asumir con cargo a sus propios recursos y utilidades, sin deducción alguna por gastos de traslado. Al momento de cumplirse la anterior orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Condenó a Colpensiones a activar la afiliación de la demandante en el RPMPD y a actualizar su historia laboral, por último declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente

pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En las páginas 1 a 34⁴ milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a páginas 35 a 51⁵, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía

⁴ Cuaderno segunda instancia (Correo 26 julio 2022 RR EXT CASACIÓN - MEMORIAL 1.pdf)

⁵ Ibídem.

n.º 1.070.018.966 portador de la T.P. n.º 373.906 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a página 1⁶ y subsiguientes del plenario.

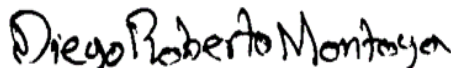
SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

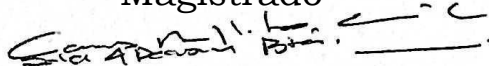
Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

⁶ Cuaderno segunda instancia (Correo 26 julio 2022 RR EXT CASACIÓN - MEMORIAL 2.pdf)

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintiséis (26) de julio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**¹, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha dos (02) de junio de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **HELIDA ALICIA SOTELO SALAS** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintitrés (23) de junio de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación que efectuó la actora realizada ante la AFP Porvenir S.A. el 5 de noviembre de 1999, por lo que para todos los efectos legales nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), permaneciendo siempre en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD). Además, ordenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones y rendimientos, concediendo

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

el término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria para tal fin. De la misma forma, ordenó a la última recibir de Porvenir S.A. tales rubros y actualizar la historia laboral de la accionante.

En esta instancia fue adicionado el ordinal 2º en el sentido de ordenar a la demandada Porvenir S.A. a devolver Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, esto es, cotizaciones y rendimientos, para ordenar además la devolución de los gastos de administración y el valor de las primas del seguro previsional, sumas que igualmente deberá recibir Colpensiones, se confirmó en lo demás la sentencia del *a quo*.

Pues bien, a efectos de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, en un caso similar, la Sala de Casación Laboral³, precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S.

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que,

por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por lo anterior, el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

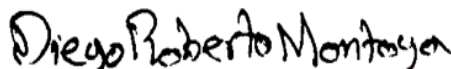
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



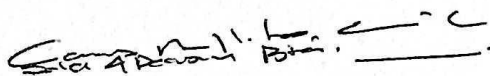
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintitrés (23) de junio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha dos (02) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-¹**, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de septiembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JAVIER ALEJANDRO FERREIRA BARBOSA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintisiete (27) de septiembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional que hiciera el actor ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el 28 de marzo de 1998 con inicio de efectividad 01 de mayo de 1998, en consecuencia, declaró que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al RAIS y por lo mismo siempre permaneció en el RPMPD. En ese sentido, ordenó a la demandada AFP Porvenir S.A., a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

afiliación del demandante como cotizaciones, rendimientos y descuentos con destino al fondo de la garantía de la pensión mínima, ordenó a Colpensiones a recibir de la AFP Porvenir S.A. los anteriores conceptos y actualizar la historia laboral.

En esta instancia, fueron objeto de adición y modificación los ordinales 1º y 2º de la sentencia proferida por el *a quo* a fin de disponer dejar sin efectos la afiliación efectuada y en consecuencia condenar a la demandada Porvenir S.A., a que transfiera a Colpensiones todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, los rendimientos y comisiones por administración sumas debidamente indexadas. La citada AFP también deberá devolver a Colpensiones los porcentajes correspondientes a las primas de seguros previsionales de invalidez, sobrevivencia y el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse la anterior orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante. De la misma forma, deberá proceder la recurrente Porvenir S.A., conforme se indicó en el numeral tercero de la sentencia de primer grado, confirmó en lo demás la sentencia del *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta

sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En las páginas 33 a 66⁴ milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó al doctora Nedy Johana Dallos Pico, como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 67 a 83⁵, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **NEDY JOHANA**

⁴ Cuaderno 02SegundaInstancia (010RecursoCasacionPorvenir.pdf)

⁵ Ibídem.

DALLOS PICO, identificada con cédula de ciudadanía n.º1.019.135.990 portadora de la T.P. n.º373.640 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a página 3⁶ y subsiguientes del plenario.

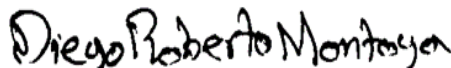
SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

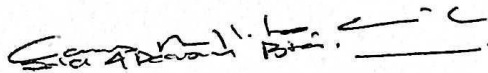
Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

⁶ Ibídem.

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintisiete (27) de septiembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JOSÉ MARÍA DUSSAN CHIMBACO**¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el once (11) de julio de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones revocadas se encuentran: corregir la historia laboral del demandante incluyendo los siguientes ingresos base de cotización: (i) Año 2006 mes de marzo IBC \$10.176.000, junio IBC \$8.742.000, agosto IBC \$10.280.000, septiembre IBC \$7.160.000, octubre IBC \$10.200.000. (ii) Año 2007 mes de marzo IBC \$6.618.000, abril IBC \$6.134.000, junio IBC \$6.985.000, agosto IBC \$10.842.000, diciembre IBC \$7.746.000. (iii) Año 2011 mes de enero IBC \$ 11.537.000, febrero 2011 IBC \$11.537.000, junio IBC \$10.731.000, agosto IBC \$14.704.000, octubre IBC \$5.099.000, noviembre IBC \$12.260.000. (iv) Año 2012 mes de enero IBC \$10.655.000, febrero IBC \$9.656.000,

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

marzo IBC \$7.674.000, abril IBC \$10.082.000, mayo IBC \$10.863.000, junio IBC \$12.802.000, julio IBC \$12.360.000, agosto IBC \$14.167.000, septiembre IBC \$14.138.000, (v) Año 2013 mes de febrero IBC \$9.440.200, marzo IBC \$14.737.000, abril IBC \$11.227.000, mayo y septiembre IBC \$14.737.000. (vi) Año 2014 mes de enero IBC \$14.838.000, marzo, abril, mayo, agosto, octubre y noviembre IBC \$15.400.000.

Al realizar los respectivos cálculos obtenemos³:

Cálculo actuarial desde el 01-03-2006 A 30-11-2014.				
Nombre	JOSE DUSSAN			
Fecha de nacimiento		25/04/1960		
Salario base	15.400.000,00			
Fecha inicial		1/03/2006		
Fecha final		30/11/2014		
Fecha de pensión		26/04/2022		
Salarios medios nacionales		\$ 2.876.925,00	Edad	54,64
Salarios medios nacionales		\$ 2.428.355,00		
Salario referencia		\$ 12.998.832,78		
Auxilio funerario		\$ 3.080.000,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 298.433.000,00			

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo N=(FF-FI+1)	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial % T=((1+DTF/100) X (1+0,03))-1	Capital (K)	Subtotal (N X T X K)
1/12/2014	31/12/2014	31	1,94	5,00%	\$ 298.433.000,00	\$1.266.862,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 299.699.862,00	\$20.289.081,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 319.988.943,00	\$31.912.817,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 351.901.760,00	\$31.398.435,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 383.300.195,00	\$27.646.293,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 410.946.488,00	\$25.788.536,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 436.735.024,00	\$30.195.860,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 466.930.884,00	\$21.751.041,00
1/01/2022	26/10/2022	298	2,61	5,69%	\$ 488.681.925,00	\$22.695.104,00
Total rendimiento título pensional			\$ 212.944.029,00			

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 298.433.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 212.944.029,00
Total liquidación	\$ 511.377.029,00

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 511'377.029,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JOSÉ MARÍA DUSSAN CHIMBACO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

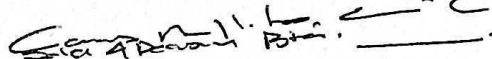
Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, **JOSÉ MARÍA DUSSAN CHIMBACO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el once (11) de julio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES¹**, contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 y notificada por edicto de fecha dos (02) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SALUD TOTAL EPS S.A.**, en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el cinco (05) de agosto de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó la sentencia absolutoria del *a quo*. Entre otras condenas impuestas a la demandada se encuentran pagar a la EPS Salud Total S.A. un total de \$209.783.577, por concepto de recobros de tecnologías en la salud no cubiertas por el POS, hoy PBS.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$ 209'783.577, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



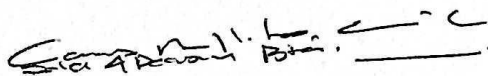
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el cinco (05) de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de julio de 2022, notificada por edicto de fecha dos (02) de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia emitida en esta instancia el treinta (30) de junio de 2022, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por la **EPS SANITAS**. (*Correo_07 julio 2022 RR EXT CASACIÓN - MEMORIAL 1.pdf*).

El día veintiséis (26) de agosto del año en curso el apoderado de la demandada **ADRES**, doctor Juan Carlos Rodríguez Agudelo,² allega memorial vía correo electrónico, donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado (*Correo_desistimiento.pdf*).

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el siete (07) de julio de 2022.

² En páginas 1 a 38 milita poder especial, amplio y suficiente otorgado por Luis Miguel Rodríguez Garzón en calidad de Jefe la Oficina Asesora Jurídica quien mediante Decreto n.º. 1429 de 2016 representa judicial y extrajudicialmente a la ADRES en los procesos judiciales facultado para coordinar y tramitar los recursos, revocatorias directas y en general las actuaciones jurídicas relacionadas con las funciones de la Entidad. (*11001310503820190026200 allega poder y solicita link.pdf*) Cuaderno 01PrimeraInstancia.

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, conforme al poder otorgado y por tener facultad para ello.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



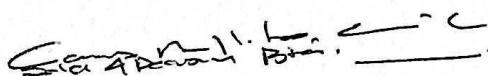
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, desistió del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la decisión de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta (30) de junio de 2022.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**¹, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **BEATRIZ ELVIRA PEREZ ARANA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado veinte (20) de septiembre de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que modificó parcialmente el ordinal 4º en el sentido de precisar que el I.B.C. a tener en cuenta en los diferentes contratos de trabajo corresponden al salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad, asimismo, revocó y adicionó parcialmente el ordinal 6º de la sentencia condenatoria del *a quo*, respecto de la pretensión de reliquidación de la pensión de vejez, confirmó en lo demás la sentencia de primer grado.

Entre otras condenas impuestas a la Universidad Externado de Colombia en calidad de empleador de la actora, se encuentran el pago del cálculo actuarial con un I.B.C. del SMMLV de cada anualidad por los periodos de: (i) 20 de julio de 1981 al 30 de noviembre de 1981, (ii) 31 de enero de 1982 al 13 de junio de 1982, (iii) 1 de febrero de 1983 al 13 de junio de 1983, (iv) 20 de julio de 1983 al 30 de noviembre de 1983, (v) 16 de julio de 1984 al 14 de diciembre de 1984, (vi) 21

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

de enero de 1985 al 15 de junio de 1985, (vii) 22 de julio de 1985 al 30 de noviembre de 1985, (viii) 15 de febrero de 1986 al 15 de junio de 1986, (ix) 21 de julio de 1986 al 30 de noviembre de 1986, (x) 26 de enero de 1987 al 30 de mayo de 1987, (xi) 21 de julio de 1987 al 30 de noviembre de 1987, (xii) 1 de febrero de 1988 al 30 de mayo de 1988, (xiii) 31 de julio de 1988 al 1 de diciembre de 1988, (xiv) 1 de febrero de 1989 al 10 de junio de 1989, (xv) 17 de julio de 1989 al 30 de noviembre de 1989, (xvi) 29 de enero de 1990 al 16 de junio de 1990, (xvii) 23 de julio de 1990 al 30 de noviembre de 1990, (xviii) 21 de enero de 1991 al 8 de junio de 1991, (xix) 15 de julio de 1991 al 30 de noviembre de 1991, (xx) 3 de febrero de 1992 al 15 de junio de 1992, (xxi) 27 de julio de 1992 al 30 de noviembre de 1992 y (xxii) 8 de febrero de 1993 al 30 de junio de 1993.

De acuerdo con lo anterior, se tienen los siguientes cálculos³:

Cálculo Actuarial	
Nombre	BEATRIZ PEREZ
Fecha de nacimiento	1/10/1946
Salario base	51.720,00
Fecha de pensión	1/10/2001
Salario referencia	\$ 51.720,00
Pensión de referencia	\$ 30.594,93
Auxilio funerario	\$ 258.600,00
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 3.673.000,00

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
1/12/1991	31/12/1991	31	32,36	36,33%	\$ 3.673.000,00	\$113.335,00
1/01/1992	31/12/1992	366	26,82	30,62%	\$ 3.786.335,00	\$1.162.727,00
1/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 4.949.062,00	\$1.429.482,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 6.378.544,00	\$1.676.154,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 8.054.698,00	\$2.115.784,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 10.170.482,00	\$2.343.666,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 12.514.148,00	\$3.163.439,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 15.677.587,00	\$3.325.279,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 19.002.866,00	\$3.838.769,00

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 22.841.635,00	\$2.856.780,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 25.698.415,00	\$3.087.022,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 28.785.437,00	\$3.131.712,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 31.917.149,00	\$3.255.453,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 35.172.602,00	\$3.406.361,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 38.578.963,00	\$3.342.867,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 41.921.830,00	\$3.351.860,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 45.273.690,00	\$3.447.320,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 48.721.010,00	\$4.317.023,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 53.038.033,00	\$5.781.199,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 58.819.232,00	\$2.976.253,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 61.795.485,00	\$3.871.549,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 65.667.034,00	\$4.492.873,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 70.159.907,00	\$3.868.056,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 74.027.963,00	\$3.700.066,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 77.728.029,00	\$5.262.032,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 82.990.061,00	\$8.276.682,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 91.266.743,00	\$8.143.275,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 99.410.018,00	\$7.170.146,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 106.580.164,00	\$6.688.332,00
1/01/2020	31/12/2020	366	3,8	6,91%	\$ 113.268.496,00	\$7.852.840,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 121.121.336,00	\$5.642.195,00
1/01/2022	31/08/2022	243	5,62	8,79%	\$ 126.763.531,00	\$7.416.986,00
Total rendimiento título pensional					\$ 129.231.455,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 3.673.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 129.231.455,00
Total liquidación	\$ 132.904.455,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 132.904.455,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderado de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**.

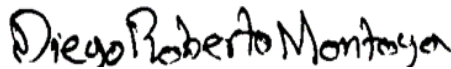
TERCERO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



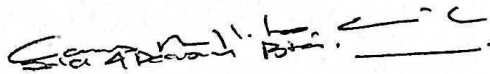
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado veinte (20) de septiembre de 2022, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LIBARDO GUTIERREZ
TORRES CONTRA INTERNACIONAL DE CELULARES ICELL S.A (RAD. 20 2021
00591 01)**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, una vez revisado el expediente para proferir la decisión correspondiente, se evidencia que el mismo contiene tres actuaciones para ser resueltas por esta Superioridad, dos autos proferidos en el marco de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, más la sentencia que fue proferida.

No obstante lo anterior, al despacho el expediente únicamente fue remitido por el área de Reparto de la Secretaría de la Sala de Decisión Laboral para conocer de la sentencia, más no de los dos recursos de apelación interpuestos, el primero contra la decisión que resolvió las excepciones previas y el segundo, contra el auto que denegó la práctica de una prueba. Lo anterior, conforme quedó consignado en el acta de la audiencia y se verificó en el respectivo video de la misma.

Conforme a lo expuesto, debe adicionarse el auto proferido por este Despacho el 13 de junio de 2022, en los siguientes términos:

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, contra el auto que decidió sobre las excepciones previas y el que negó el decreto de una prueba.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Finalmente, se advierte que debe compensarse y/o efectuarse el respectivo abono por las dos actuaciones a resolverse; y en tal virtud, se ORDENA que la SECRETARIA de la Sala Laboral, a través de la oficina de reparto, abone el proceso a este Despacho en el respectivo grupo.

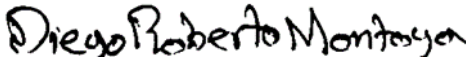
Expediente N°: 20 2021 00591 01

Demandante: LIBARDO GUTIÉRREZ TORRES

Demandada: INTERNACIONAL DE CELULARES ICELL S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

También ha señalado la Alta Corporación que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo ².

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, reintegrar al trabajador junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el último salario mensual devengado (\$9'500.000- fl.55), desde el 29 de diciembre de 2016, hasta la fecha de fallo de segunda instancia, por 12 pagos al año, sin actualizar o indexar, acumulando un saldo de **\$ 639'350.000**.

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

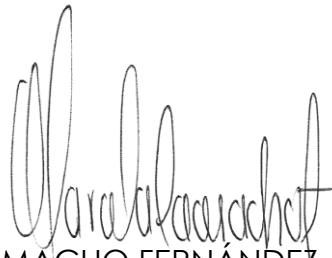


Notifíquese y Cúmplase,



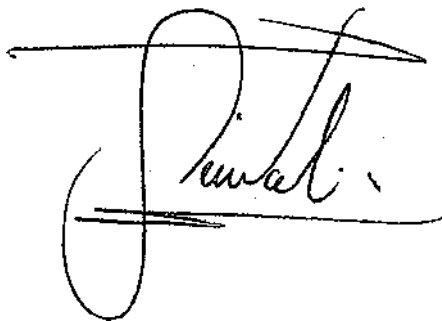
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

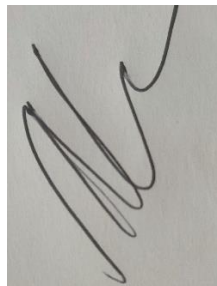


H. MAGISTRADO DR. EDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).



ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se

intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de mayo de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante, se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el fallo de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra, el reconocimiento y pago de la mesada semestral para pensionados, consagrada en la Convención Colectiva de Trabajo del año 1990-1991 causadas en todos los meses de junio de cada año que lleva como pensionado, a favor del demandante.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2003	6,99%	\$ 332.000,00	1	\$ 398.400,00

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
² Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.

2004	6,49%	\$ 358.000,00	1	\$ 429.600,00
2005	5,50%	\$ 381.500,00	1	\$ 457.800,00
2006	4,85%	\$ 408.000,00	1	\$ 489.600,00
2007	4,48%	\$ 433.700,00	1	\$ 520.440,00
2008	5,69%	\$ 461.500,00	1	\$ 553.800,00
2009	7,67%	\$ 496.900,00	1	\$ 596.280,00
2010	2,00%	\$ 515.000,00	1	\$ 618.000,00
2011	3,17%	\$ 535.600,00	1	\$ 642.720,00
2012	3,73%	\$ 566.700,00	1	\$ 680.040,00
2013	2,44%	\$ 589.500,00	1	\$ 707.400,00
2014	1,94%	\$ 616.000,00	1	\$ 739.200,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	1	\$ 773.220,00
2016	6,77%	\$ 689.455,00	1	\$ 827.346,00
2017	5,75%	\$ 737.717,00	1	\$ 885.260,40
2018	4,09%	\$ 781.242,00	1	\$ 937.490,40
2019	3,18%	\$ 828.116,00	1	\$ 993.739,20
2020	3,80%	\$ 877.803,00	1	\$ 1.053.363,60
2021	1,61%	\$ 908.526,00	1	\$ 1.090.231,20
2022	5,62%	\$ 1.000.000,00	1	\$ 1.200.000,00
VALOR TOTAL				\$ 14.593.930,80
Fecha de fallo Tribunal			31/05/2022	\$ 25.200.000,00
Fecha de Nacimiento			19/11/1961	
Edad en la fecha fallo Tribunal			61	
Expectativa de vida			21	
No. de Mesadas futuras			21	
Incidencia futura \$1,200,000*21				
VALOR TOTAL				\$ 39.793.930,80

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$39.793.930,80** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

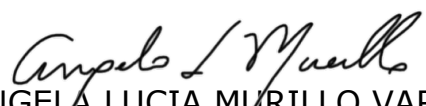
RESUELVE

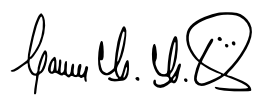
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del **demandante señor ARQUIMEDES PERLAZA VASQUEZ.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 19-2020-00132-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO VALLES FRANCO.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 07-2019-00553-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: NANCY VASQUEZ FRANCO.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 33-2019-00029-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: SANDRA CONSTANZA ESCOBAAR CARDENAS.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

Exp.06 2019 00346 01

Yudy Andrea Martín Leal contra Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A Grupo ASD S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

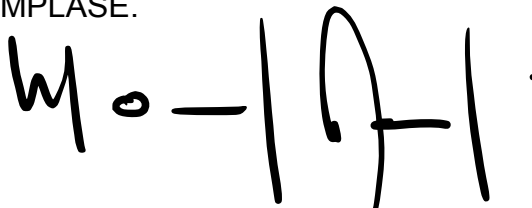
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 16 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo (2°) Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 28 2021 00112 02

Fabiola Tovar Gutiérrez contra Colpensiones y otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 03 de octubre de 2022, por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp.30 2020 00071 01

Bernardo Flórez Rivera contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 15 de marzo de 2022, por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp.11 2019 00375 01

Fabio Torres Leguizamo contra Colpensiones y otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas contra la providencia dictada el 31 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo (2°) Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp.03 2020 00190 01

María del Carmen Gracia Cubillos contra AFP Skandia y Otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 20 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero (03°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp.36 2017 00093 01

Mabel Ximena Andrade Hernández contra Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava en liquidación y otro.

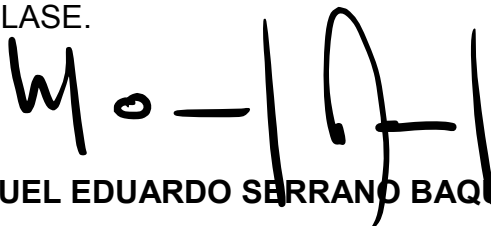
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 30 de septiembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp.19 2020 00188 01

Martha Nidia Prieto Gómez contra Colpensiones y Otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

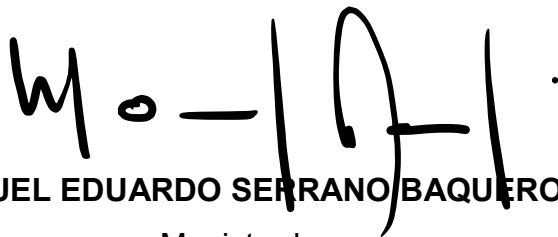
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 23 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral Transitorio (2°) del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp.32 2021 00604 01

Nohora Angélica Rodríguez Yepes contra Coomeva EPS S.A. en liquidación y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 30 de septiembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo-10-11' with a period at the end.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp.26 2019 00277 01

Diana Rocío Rincón Díaz contra María Esneda Ostos Ramírez.

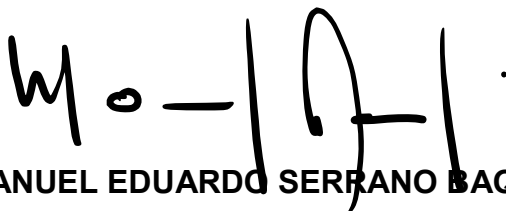
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 02 de septiembre de 2022, por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp.10 2021 00279 01

María Stella González Cubillos contra Colpensiones y otros.

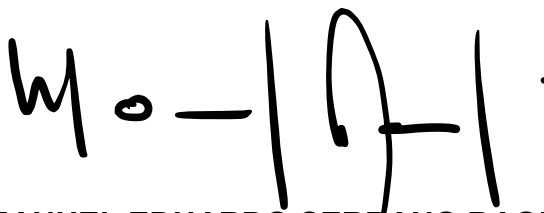
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 26 de septiembre de 2022, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a horizontal line, followed by a period.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 07 2019 00473 01

Beatriz Ofelia Devia Castillo contra Colpensiones y otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

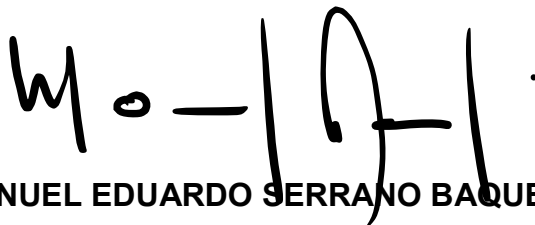
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 19 de octubre de 2022, por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 11 2019 00475 01

Efraín Ramírez García contra Colpensiones.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

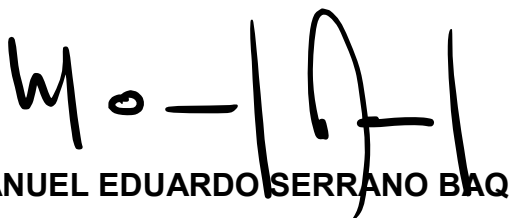
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 07 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105019201300738. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 28/05/2019, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written over the printed name.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105013201700643. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 29/01/2021, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA HILDA GONZÁLEZ
HURTADO EN CONTRA DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Resuelve la Sala la solicitud de adición y aclaración de providencia formulada por la apoderada judicial de la demandante MARTHA HILDA GONZÁLEZ HURTADO respecto de la sentencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral de esta Corporación el día treinta (30) de junio de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

En Audiencia celebrada el día treinta (30) de junio del año que avanza, el Magistrado Ponente en compañía de los demás miembros que integra la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, profirieron la siguiente decisión:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 08 de marzo de 2021, por el Juzgado Cuarto (04) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de Primera Instancia, promovido por **MARTHA HILDA GONZÁLEZ DE HURTADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDICIONAR el pago de la pensión aquí reconocida a cargo de COLPENSIONES, hasta tanto se haya realizado el retorno de los emolumentos que le fueren ordenados a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.”

Notificada en legal forma la sentencia y dentro del término de ley, la apoderada de la demandante el 2 de septiembre de 2022 presenta solicitud de aclaración, adición y/o complementación de la sentencia, al señalar que: se condiciona el pago de la pensión reconocida, sin que se hubiese dispuesto, ni ordenado directamente el reconocimiento, concluyéndose que la parte considerativa, no guarda correspondencia con la decisión adoptada en la parte resolutive, por lo que; no es claro, ni congruente lo considerado en segunda instancia frente a la pensión de sobrevivientes, en consecuencia.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con los argumentos planteados en la solicitud es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del C.G.P., aplicables por analogía en materia laboral conforme el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que reza:

*“Aclaración. **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración de auto no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponer los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla fuera de texto).

“ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de aclaración cuando contenga frases o conceptos que “ofrezcan verdadero motivo de duda”, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan sobre ella.

Sobre el tema se pronunció la providencia CSJ AC, 28 jul. 2010, rad. 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte

*resolutiva del fallo” (cas. civ. Sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), **constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.***

*Empero, **la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.*** (Negrilla fuera de texto).

A su vez, la adición sólo procede cuando se ha omitido el pronunciamiento, en segunda instancia, de cualquiera de los puntos de apelados, o los extremos de la relación.

En pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral providencia No. AL1076-2022, en relación con la adición se dijo:

*“Pero es que a más de lo anterior, suficiente ya de por sí, recuérdese que esta Sala en providencia CSJ AL61806-2016 **asentó que la parte motiva y la resolutiva de un fallo forma una sola unidad inescindible y, por tanto, la ratio decidendi y, por ende, la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse «en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa», por lo que deben ser interpretadas sistemáticamente y no de manera insular.*** (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, ni la solicitud de aclaración ni la de adición de la sentencia están llamadas a prosperar en la medida que la memorialista no determina de manera precisa el concepto o la frase contenida en la parte resolutiva de la sentencia cuestionada, que le ofrece motivo de duda, pues la providencia objeto de solicitud no contiene conceptos o frases que generen duda, el texto es entendible y no presenta ambigüedad alguna, ya que lo enunciado se encuentra acorde a lo establecido por la ley.

Menos aún, identifica el tema de la litis o cualquier otro aspecto que de acuerdo al ordenamiento legal tenía que ser objeto de pronunciamiento y este Colegiado no lo analizó, obsérvese que el reproche que realiza no es por omisiones contenidas en la sentencia, sino por considerar que la parte resolutiva no es congruente con los razonamientos de la parte considerativa -como la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes-, de ahí que lejos de estar frente a descuidos o negligencias atribuibles a la misma, evidentemente se trata de que cambie la parte resolutiva de la sentencia emitida.

El hecho de que en la parte resolutiva se haya condicionado el pago de la pensión a cargo de la demandada COLPENSIONES, hasta que se haya retornado los emolumentos ordenados a la demandada PROVENIR S.A., no quiere decir que se haya dejado de resolver el objeto del recurso interpuesto, dado que es claro que la parte demandante tiene derecho a

una prestación pensional la cual debe ser reconocida, un desacuerdo con la redacción del resuelve en la que soporta su solicitud no es de recibo en la medida que no se dejó por fuera el reparo que debía ser objeto de análisis por esta segunda instancia, ello en los términos del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que de cara al Principio de Consonancia señala que “...*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación...*”; limitándose así esta instancia a resolver lo pertinente en cuanto al recurso interpuesto.

Conforme lo anterior, no se accede a la solicitud de aclaración y adición elevada por la parte demandante MARTHA HILDA GONZÁLEZ HURTADO, de la providencia objeto de estudio y, en consecuencia, se ordenará continuar con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración o adición de la sentencia proferida el 30 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite respectivo.

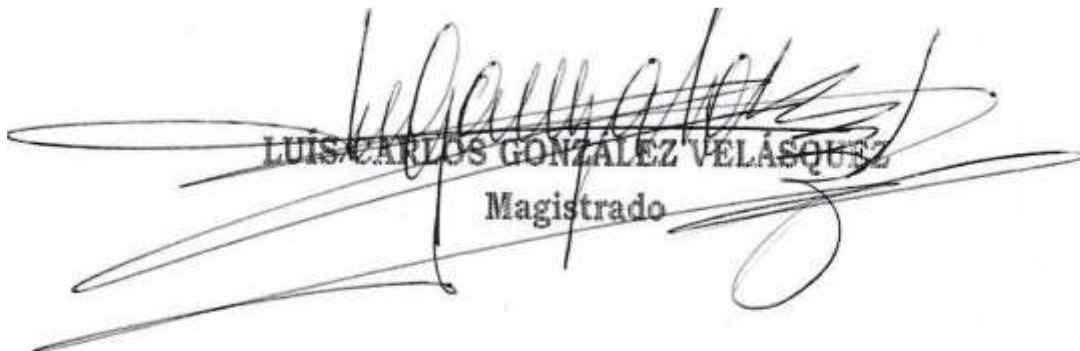
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Expediente: 110013105012201900008 01

LUIS EDUARDO ZAPATA SÁNCHEZ EN CONTRA DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, CON LA VINCULACIÓN EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto tiene por no contestada la demanda.

OBJETO: Procede la sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contra el auto del 8 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad recurrente.

ANTECEDENTES

Luis Eduardo Zapata Sánchez llamó a juicio al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de que se declare su derecho a la pensión restringida de jubilación por despido sin justa causa, condenando a las entidades demandadas a reconocer, liquidar y pagar dicha prestación conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, a partir del momento en que cumplió los 60 años de edad; al pago de la primera mesada debidamente indexada; al reconocimiento y pago de los reajustes periódicos; al pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre; a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2601 de 2009, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia reconocerá las pensiones que estaban a cargo de Alcalis de Colombia Limitada, así como las cuotas partes pensionales

que correspondan, entidad con la que el demandante estuvo vinculado en calidad de trabajador oficial.

Que estuvo vinculado con dicha entidad mediante contrato de trabajo a término fijo en el periodo comprendido entre el 27 de junio de 1979 y el 16 de diciembre de la misma anualidad; posteriormente, mediante contrato a término indefinido desde el 21 de enero de 1980 y el 28 de febrero de 1993, para un total de 13 años, 7 meses y 6 días.

Asimismo, que fue despedido sin justa causa por parte de la empresa hoy liquidada.

Durante el trámite impartido en primera instancia, el a quo dispuso la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en calidad de litisconsorte necesario.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 8 de febrero de 2022, el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dispuso tener por no contestada la demanda por parte la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por cuanto una vez vencido el término de ley, la entidad guardó silencio.

Decidido desfavorablemente el recurso de reposición, se concedió el de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la apeló, indicando que la contestación fue remitida dentro del término de ley al juzgado de origen, siendo este el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., sin que a la fecha el mismo hubiese manifestado objeción al respecto, como tampoco la remisión al juzgado de posterior conocimiento.

Refiere que la contestación fue remitida al correo electrónico jlatol2@cendoj.ramajudicial.gov.co, por cuanto el radicado del proceso corresponde a dicho estrado judicial.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio. Se recepciona memorial de la UGPP, quien manifiesta que por parte de la entidad no existe pronunciamiento alguno.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que da por no contestada la demanda es susceptible del recurso de apelación de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, ésta Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

El punto esencial que compete definir por parte de esta corporación consiste, en determinar si debe darse por no contestada la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, o si le asiste razón al recurrente, en cuando el escrito pese a que se allegó al correo electrónico del primer juzgado que conoció del proceso, se aportó dentro del término de ley, debiendo ser tenido en cuenta.

Ahora, una vez revisadas las actuaciones al interior del proceso de la referencia, resulta claro que si bien el conocimiento inicial lo tenía el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante providencia del 14 de enero de 2021 dicho estrado judicial en cumplimiento del Acuerdo CSJBTA20-109 dispuso remitir las presentes diligencia al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Asimismo, se constata que la entidad recurrente remitió escrito de contestación al correo electrónico jlatol2@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 16 de diciembre de 2021 a las 3:36 pm, esto es, dentro del término legal para aportar dicho requerimiento.

Una vez precisado lo anterior, le compete a esta sala establecer si debe tenerse en cuenta la contestación de demanda aportada, pese a que fue dirigida al correo electrónico del juzgado que inicialmente tenía conocimiento.

Con relación a la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, el artículo 109 del Código General del Proceso ha dispuesto que:

“(…) El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del

despacho del día en que vence el término (...). Negrilla fuera del texto.

Adicionalmente, y frente al tema en cita, el tratadista Hernán Fabio López Blanco refirió en su libro “Código General del Proceso – Parte General”, pag. 449 a 451, que:

“En lo que concierne con el inciso cuarto se debe observar que la disposición enfatiza en que lo que interesa es la entrega física del memorial o el recibo del mensaje de datos en el correspondiente juzgado, que es la que se toma en cuenta para precisar si la petición, caso de tratarse de un derecho sometido a preclusión fue oportuna, pues señala que; “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día que vence el término”.

Por esta razón deben los abogados ser particularmente cuidadosos al revisar las copias de sus escritos, que son las que se hacen sellar en constancia de recibo, con el objeto de verificar que la fecha que se coloca, tanto al original como a la copia, corresponda a la del día en que el acto sucede, porque en últimas será esta constancia la básica y central para precisar el oportuno ejercicio de los derechos procesales sometidos a preclusión.

(...)

Como anotación final a este tema, destaco que suele ocurrir en las ciudades donde existen varios juzgados con idéntica competencia, que por imprevisión o descuido de quien presenta en la secretaría un memorial, lo radique en un juzgado distinto de aquel al cual está dirigido, sin que el funcionario del juzgado se percate del error y por eso lo recibe. Si el mismo día se cae en cuenta del mismo por parte de quien lo presentó, es sencillo retirarlo para dejarlo ante quien corresponde pero, como es frecuente, se precisa el mismo con posterioridad, de ahí que surge el interrogante referente a si se debe tener como oportunamente presentada la petición contenida en el escrito, si es de aquellas que implican el ejercicio de un derecho que precluye, que es la hipótesis que interesa para estos fines.

Piénsese, para dar un ejemplo, en que se profiere una providencia y dentro del término de ejecutoria se presentó el memorial apelando en el juzgado cuarto civil del circuito de Cali, cuando lo ha debido ser es ante el tercero civil del circuito al cual, además, estaba dirigido y cuando se cae en cuenta de la falla ya ha vencido el plazo apto para apelar ante el juzgado que conoce del proceso.

*Con un criterio exegético se ha sostenido que en este evento las consecuencias son las mismas que si no se hubiera presentado el memorial, interpretación de la cual **disiento por cuanto es lo cierto que en la oportunidad debida se presentó el escrito y de ello***

quedó cabal constancia, de ahí que en esta hipótesis, teniendo como fecha de presentación la surtida en el juzgado de idéntica competencia pero que no correspondía, considero que basta que el secretario del despacho que lo recibió, también por equivocación, bien de oficio o por solicitud de la parte interesada, con una constancia secretarial lo haga llegar al que corresponde para que se surtan los trámites de rigor, sin que puedan por ese motivo predicarse los efectos propios de una petición extemporánea (...).
Negrilla fuera del texto.

Ahora, a criterio de esta sala, si bien recae en principio cierta responsabilidad sobre el juzgado que recibió el memorial, al no advertir que el mismo correspondía a un proceso que ya no se encontraba en su despacho, omitiendo a su vez remitirlo al competente, no es razón suficiente para convalidar la falta de cuidado del apoderado judicial de la entidad recurrente, quien es el encargado de asumir el encargo con cuidado y debida diligencia, sin embargo, se toma la posición frente a la cual deben analizarse otras particularidades, con el fin de no caer en un exceso ritual manifiesto, no debiendo renunciarse previo a dicho análisis, a la verdad jurídica.

Entonces, no pasa inadvertido que el proceso de la referencia cuenta con actuaciones tanto del Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. como del Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., lo que pudo generar una posible confusión al momento de radicar el memorial de contestación, máxime, cuando al observarse el número de radicado del proceso, podría inferirse en principio que la responsabilidad recae en el primer juzgado en mención, debiendo primar en el caso en concreto, el hecho frente al que actuó en pro de la defensa de su representada.

Si bien accederá esta corporación a lo peticionado por la parte recurrente, al considerar que los apoderados designados por las demandadas no son infalibles, y que al analizar el caso en concreto se contaba con ciertas particularidades que podían dar lugar a la confusión, se aclara que no en todas las ocasiones en que se radiquen erróneamente los memoriales, habrá lugar a tenerlos en cuenta, por cuanto es responsabilidad exclusiva del apoderado actuar con la debida diligencia.

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia, y se ordenará al juzgado de conocimiento a que proceda al estudio de la contestación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la cual fue aportada junto con el presente recurso, teniendo en cuenta la constancia de entrega al Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo anterior, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 8 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto tuvo por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para en su lugar, **ORDENAR** al juzgado de conocimiento que proceda a estudiar la contestación de la demanda remitida, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

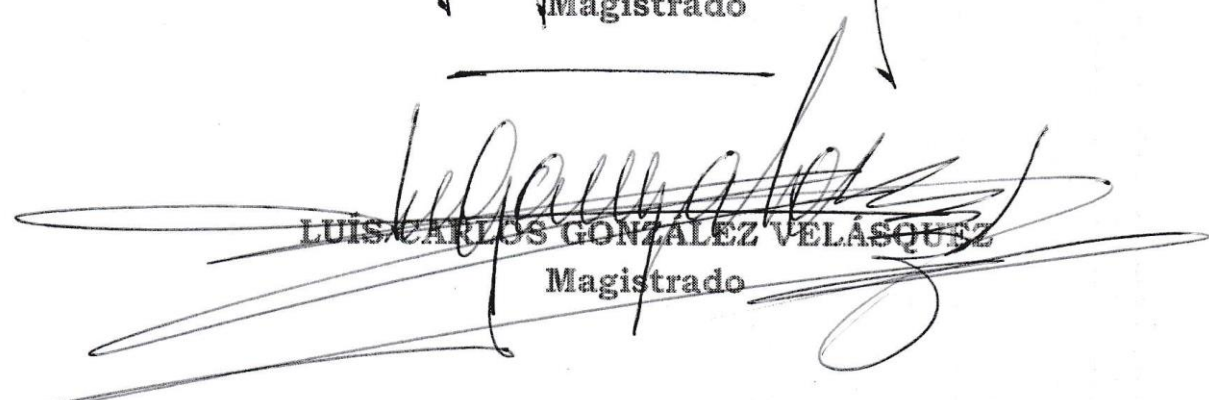
TERCERO: Envíese al juzgado de origen para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105024201400632. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 14/05/2019, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105035201500949. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 26/11/2019, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105014202000405 01

PROCESO DE ENRIQUE MANCIPE PÉREZ CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS AUGUSTO VÉLEZ GALLEGO, SIENDO LOS DETERMINADOS CLAUDIA PATRICIA VÉLEZ RODRÍGUEZ, MARÍA TERESA VÉLEZ RODRÍGUEZ Y CARLOS AUGUSTO VÉLEZ RODRÍGUEZ, Y EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE A LA SEÑORA EMPERATRÍZ MANCIPE PÉREZ

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto rechaza demanda.

OBJETO: Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió rechazar la demanda, por cuanto la parte actora no subsanó las falencias advertidas conforme lo solicitado.

Contra el referido auto que dispuso rechazar la demanda, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El juzgado de conocimiento mediante providencia del 26 de octubre de 2021, dispuso rechazar la demanda de la referencia, por cuanto la demanda se impetra contra los herederos determinados del señor Carlos Augusto Vélez Gallego, sin allegarse documental idónea y conducente que acredite su vínculo de parentesco con el fallecido; asimismo, refiere la a quo que no se exponen los fundamentos fácticos y jurídicos de la pretendida solidaridad entre aquellos y la compañera permanente.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, manifestando que el juzgado de conocimiento ordenó el rechazo de la demanda, recayendo en argumentos que no están contemplados en los artículos 25, 25ª, 26 y 27 del C.P.T. y de la S.S., como lo es la “documentación idónea y conducente que acredite su vínculo y parentesco con el fallecido”, pues la disposición jurídica no exige tal documental a la que se alude, empero, se aportó declaración extra juicio de la convivencia de la señora Emperatriz Mancipe Pérez con el señor Carlos Augusto Vélez Gallego como prueba del vínculo con el causante.

Por lo anterior, afirma que la decisión recurrida extralimita la calificación de la demanda, al exigir una documental probatoria que no es requerida por el C.P.T. y de la S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término, las partes guardaron silencio.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES:

En el caso *sub lite*, la decisión del *a quo* consistió en rechazar la demanda, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación conforme al ordinal 1º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, y así fue interpuesto, por tanto, la Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Punto álgido del recurso se centra en establecer si es acertada la decisión del *a quo* al rechazar la demanda por considerar que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Acerca de los requisitos de la demanda, el C.P.T. y de la S.S. establece:

“(...) ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*

4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 5. *La indicación de la clase de proceso.*
 6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
 9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo (...).*

En concordancia con la norma antes referida, cuando el juez observe que no se da cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley, devolverá el escrito al demandante a fin de que corrija los yerros señalados y en caso que los mismos persistan la demanda será rechazada.

Por otra parte, no puede desconocerse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso:

“(...) Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos

indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia (...)”.

Revisado el expediente de la referencia, pudo verificarse que el despacho de conocimiento inadmitió la demanda mediante providencia del 31 de agosto de 2021, por cuanto no se expone en la demanda los fundamentos fácticos y jurídicos de la pretendida solidaridad, así como tampoco prueba documental idónea que acredite el vínculo y parentesco con el causante.

Dentro del término estipulado, el apoderado remitió escrito de subsanación, en donde indicó que la señora Emperatriz Mancipe Pérez fungió como compañera permanente del empleador, quien en varias ocasiones era la que le cancelaba el salario, del dinero que le proporcionada el causante para ello, anexando declaración extra juicio de la convivencia como prueba del vínculo entre ambos. Asimismo, aclara que la señora María Teresa Vélez después de la muerte de su padre, entró a administrar los negocios de este, incluidos los trabajadores que tenía, subordinándolos, cancelándoles su salario y terminando la relación laboral. Aportó poder donde se demanda a esta última en mención, no solo como heredera, sino también por una posible sustitución patronal.

Ahora, y como se mencionó previamente, es posible demandar a los herederos determinados e indeterminados, tal y como lo dispone el artículo 87 el Código General del Proceso, asimismo, al cónyuge, sin que sea causal alguna de rechazo de la demanda, el no aportar documental que compruebe la calidad de los llamados a juicio.

Igualmente, y pese a que el despacho de conocimiento refiere la ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos de la pretendida solidaridad entre los herederos indeterminados, resulta claro para esta corporación, que la parte actora en el uso de sus facultades, pretende reclamar de forma solidaria por la relación y/o parentesco del causante con los demandados, las acreencias laborales a las que considera tener derecho, y que no fueron canceladas en el momento oportuno por el hoy difunto, por lo que rechazar la demanda imponiendo requisitos que no se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico, puede llegar a obstaculizar el ejercicio del derecho de acción y el del acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, con miras a evitar una negación de justicia, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar al juez de primer grado admitir la demanda ordinaria de la referencia. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado de fecha 26 de octubre de 2021, para en su lugar **ORDENAR** al juez de primera instancia, admitir la demanda de la referencia, conforme a lo ya expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

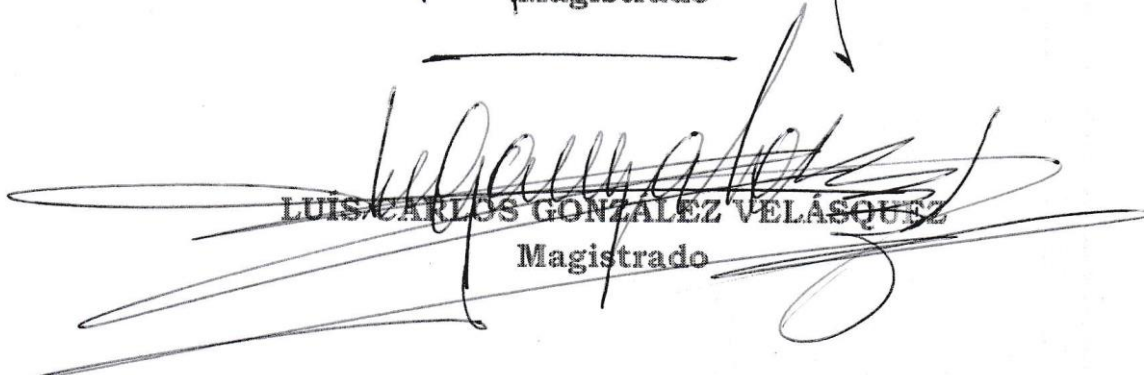
TERCERO: Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL CAYMAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

PROCESO DE MARÍA CONSTANZA GARCÍA AGUILAR EN CONTRA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, CON LA VINCULACIÓN EN CALIDAD DE LITISCONSORTES NECESARIOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS Y AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Excepción previa – falta de legitimación en la causa por pasiva

OBJETO: Resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, en contra del auto proferido por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 18 de febrero de 2022, en el que resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva por indebida vinculación.

ANTECEDENTES:

María Constanza García Aguilar llamó a juicio a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a través del cual pretende que se declare que la demandante tiene derecho al pago de la devolución de saldos incluyendo la totalidad del bono pensional; que se condene a la demandada al pago de dicho concepto, junto con los intereses causados; a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que nació el 8 de febrero de 1958; que realizó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, para un total de 425 semanas; que el 1 de marzo de 2002 firmó formulario de traslado de régimen administrado por Colfondos S.A., contando actualmente con 946.29 semanas cotizadas, y un saldo aproximado de \$72.472.987, razón por la que no puede acceder a la prestación de pensión de vejez mínima.

Refiere que el 10 de marzo de 2015 solicitó la reconstrucción de su historia laboral válida para solicitar la expedición del bono pensional, sin embargo, que posteriormente, el Departamento de Cundinamarca objetó el

reconocimiento de dicho emolumento, por cuanto no era beneficiaria del pasivo prestacional del sector salud por el periodo laborado con el ESE Hospital San José de Guaduas.

Asimismo, que al momento Colfondos S.A. no ha autorizado la devolución de saldos.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificado en legal forma la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, se opuso a la prosperidad de las pretensiones; propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva por indebida vinculación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio llevada a cabo el 18 de febrero de 2022, el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. resolvió declarar no probada la excepción previa propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, condenando en costas a la proponente por la suma de \$100.000.

Consideró el a quo que no hay lugar a declarar probados los hechos sustento de la excepción, atendiendo a la naturaleza de las pretensiones reclamadas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca la apeló, indicando que considera que el medio exceptivo no daría lugar a la imposición de la condena en costas, por cuanto lo que se buscaba era una definición al respecto en cuanto a la claridad que se le debería dar a la entidad, aunado a que han actuado en debida forma desde el momento de la vinculación, por lo que la condena sería una situación muy gravosa para su representada.

Afirma que así deja sustentado el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada, frente a la decisión de no acoger la excepción previa de falta de legitimación en la causa formulada y en lo que corresponde a la condena en costas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Tanto la parte actora como la demandada guardaron silencio.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Compete a esta sala desatar el recurso de alzada interpuesto y sustentado en debida forma por el apoderado de la vinculada Unidad Administrativa

Especial de Pensiones de Cundinamarca, en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve acerca de las excepciones previas.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

En materia laboral, las excepciones que se pueden plantear como previas son la de prescripción y cosa juzgada, tal y como lo establece el artículo 32 del C.P.L., así:

“ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, al cual nos remitidos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.L, tampoco se encuentra contemplada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa como previa, disponiéndose allí lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Se debe considerar inicialmente, que la excepción propuesta como previa de falta de legitimación en la causa por pasiva corresponde a un presupuesto sustancial de la acción, y no procesal; en virtud de dicha figura, la demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho que considera que le corresponde frente a la demandada, quien debería ser la llamada a la obligación jurídica de satisfacerlo, considerando que de no acreditarse tal situación, la consecuencia sería la negatoria de las pretensiones en la sentencia, considerando evidente que dicha excepción no se encuentra enmarcada como previa dentro de la normatividad vigente, pues si bien el Código de Procedimiento Civil en su artículo 97 permitía que tal excepción fuera propuesta como previa, lo cierto es que a partir de lo dispuesto por el Código General del proceso, tal situación no fue incluida.

Se observa además que dicha falencia no fue advertida por el juez de primera instancia, quien realizó el trámite de la misma como previa, inclusive, concediendo erróneamente el recurso de apelación y manifestando que el artículo 100 del Código General del Proceso la contemplaba.

Por lo anterior, y pese a que la sala no comparte los argumentos expuestos por el a quo, no habrá lugar a la modificación de la decisión que declaró no probado dicho medio exceptivo, pero por las razones aquí expuestas, debiendo conminarse al juzgado de primera instancia, para que se abstenga de darle trámite a las excepciones que no se encuentran enmarcadas en el artículo 32 del C.P.T. y artículo 100 del Código General del Proceso carácter de previas.

Frente a la condena en costas, debe ponerse de presente que el artículo 365 del Código General del Proceso establece que: “(...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe (...). Negrilla fuera del texto.

Entonces, resulta completamente procedente la imposición de costas, sin que los argumentos expuestos por el recurrente sean causal de exoneración.

Sin perjuicio de lo anterior, la excepción deberá ser estudiada como de fondo al momento de proferirse la sentencia.

Por lo anterior, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 18 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral en referencia, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

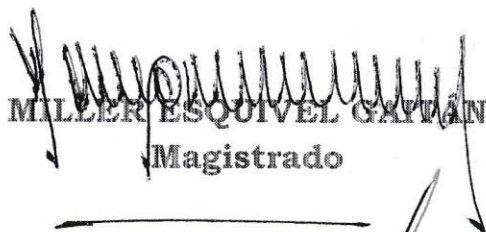
SEGUNDO: EXHORTAR al Juez Once Laboral del Circuito de Bogotá, para que se abstenga de darle trámite a las excepciones que no se encuentran enmarcadas en el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S. y artículo 100 del Código General del Proceso carácter de previas.

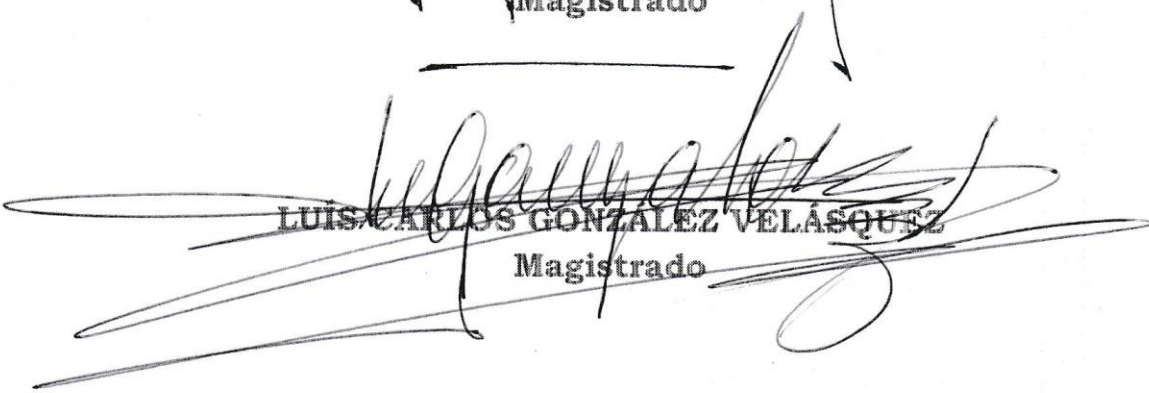
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandante.

CUARTO: Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105023202100431 01

PROCESO DE VÍCTOR MANUEL PINILLA PINILLA EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto que niega el llamamiento en garantía.

OBJETO: Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., en contra de la providencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 3 de marzo de 2022, en el cual se negó el llamamiento en garantía respecto a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

ANTECEDENTES

Victor Manuel Pinilla Pinilla promueve proceso ordinario laboral en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se declare la ineficacia del traslado efectuado al RAIS administrado por Colfondos S.A., asimismo, la ineficacia de los traslados realizados horizontalmente; que se declare que Colpensiones debe aceptar el traslado, inscribiéndolo ante dicha entidad; que se condene a Skandia S.A. Pensiones y Cesantías a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido en la cuenta de ahorro individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración con todos sus frutos e intereses; que se condene a Colpensiones a reconocerle la pensión de vejez con los parámetros normativos en la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 desde el 7 de mayo de 2020, el reconocimiento y pago del retroactivo pensional e intereses moratorios; a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Una vez contestada la demanda, Skandia S.A. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., procedió a llamar en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante providencia del 3 de marzo de 2022, el a quo se pronunció frente a la solicitud del llamamiento en garantía efectuado por Skandia S.A. allegada junto con la contestación de la demanda, considerando que no es procedente acceder a tal petición, comoquiera que lo debatido no es el cumplimiento de prestaciones derivadas del sistema de seguridad social integral, sino que lo pretendido es la devolución de los aportes y sus frutos, por el traslado de régimen pensional.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la demandada Skandia S.A. interpone recurso de apelación, indicando que en el evento de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica de ello implica restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiera existido el acto o contrato, asimismo, todos los actos derivados de tal relación; asimismo, que será la llamada la entidad que debe realizar la devolución de la prima pagada en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término, parte actora remitió alegatos de conclusión, reiterando lo expuesto en el escrito de demanda.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con base en la inconformidad del apelante, corresponde a esta sala establecer si es procedente o no la intervención de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en calidad de llamada en garantía, por la demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

Respecto al estudio de la figura que hoy nos ocupa, el Profesor Jaime Azula Camacho en su Manual de Derecho Procesal Tomo II parte general, novena edición, Capítulo IV, Sección I, pág. 81, al referirse sobre los requisitos del llamamiento en garantía indicó:

“Que la indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra el dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este le indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere. Necesitase, pues, que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se originó contra él; y el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente, haya contratado el resarcimiento.”. (Subrayado fuera de texto)

Se tiene que la figura procesal del llamamiento en garantía, se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a una persona que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de un sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama, el que por la ley o por el contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

Ahora bien, el artículo 64 del CGP, consagra la institución procesal del llamamiento en garantía y lo define en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En atención al contenido de esta disposición, se tiene que la figura procesal del llamamiento en garantía, se presenta siempre que entre la parte citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, y de ella derive una acción revérsica contra el llamado. Esta garantía puede ser de dos clases: garantía real o garantía personal. El primer caso consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizarlo, y que por lo tanto tiene siempre origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador. El último caso se presenta cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, lo que se puede originar en la ley o también en un contrato, como el caso del fiador o asegurador que es obligado a pagar por su fiado asegurado, pero queda con derecho a repetir contra él o cuando el empleador responde por los daños causados por su trabajador, durante el desarrollo de su trabajo, a un tercero, y queda con derecho a repetir contra éste.

Evidente es que frente a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., se da un llamamiento en garantía, pues sus condiciones se adecuan a tal figura, dado que la apoderada de la recurrente aduce que desde el año 2016 hasta el año 2018, suscribió con la aquí llamada, un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, entre ellos la demandante, realizando los correspondientes pagos para dicho cubrimiento, manifestando que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandada a Colpensiones, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de la obligación referida, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado.

Es por lo anterior, que no puede desconocerse que la figura procede cuando una de las partes afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización sufrida, así como el reembolso del pago que hubiese tenido que realizar, situación que acontece en el presente proceso.

Así las cosas, esta Sala de Decisión debe acceder a la solicitud de la apelante, por cuanto como ya se expuso, la petición, en estricto rigor jurídico corresponde a un llamamiento en garantía. Se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar admitir el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 3 de marzo de 2022 por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá en cuanto negó lo recurrido, para en su lugar **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a quien deberá corrersele el traslado correspondiente para que pueda pronunciarse sobre el llamamiento.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

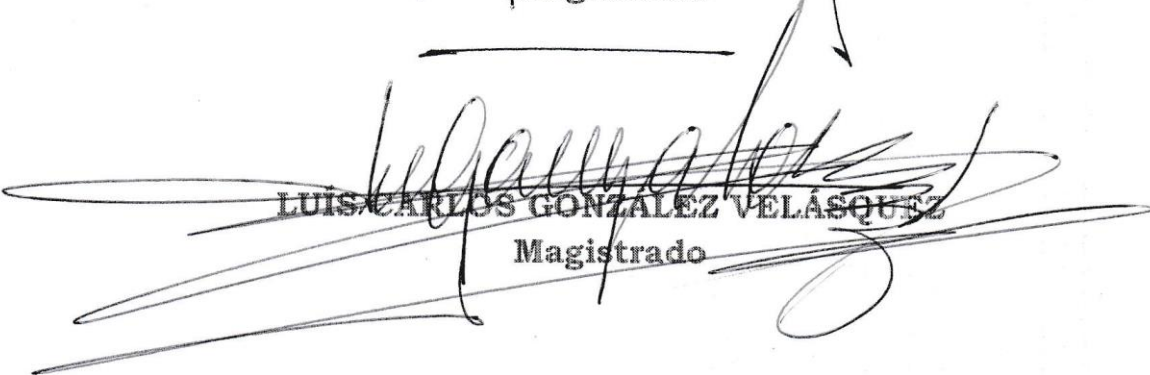
TERCERO: Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

Expediente: 110013105016201900558 01

**PROCESO DE HÉCTOR AUGUSTO CASTAÑO ARISTIZABAL EN
CONTRA DE ECOPETROL S.A.**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Apelación auto – Incidente de nulidad.

OBJETO: Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Ecopetrol S.A., en contra de la providencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 22 de noviembre de 2021, en el cual se negó el incidente de nulidad propuesto.

ANTECEDENTES

Héctor Augusto Castaño Aristizabal promueve proceso ordinario laboral en contra de Ecopetrol S.A., para que previa declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, se declare que la demandada aplicó indebidamente un tope máximo al monto de la pensión de jubilación convencional reconocida; que se declare que la demandada incrementó la pensión convencional tomando un número menor de años laborados al que correspondía; que se condene a Ecopetrol S.A. a pagar la suma de 1.201.318.291 por concepto de reajuste de las mesadas pensionales correspondientes; al pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 8 de la Ley 10 de 1972; a lo ultra y extra petita, y costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones indicó, que prestó sus servicios personales a Ecopetrol S.A. por más de 29 años; que se adhirió a la convención colectiva de trabajo adquiriendo el derecho a la pensión convencional de jubilación, por cumplir con los requisitos del denominado plan 70.

Refiere que la demandada no liquidó correctamente la pensión, pues al determinar el monto, aplicó indebidamente un tope máximo a la pensión de 20 salarios mínimos legales mensuales.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Durante la celebración de la audiencia del 22 de noviembre de 2021, la apoderada de la demandada Ecopetrol S.A. manifestó que existe una nulidad por indebida notificación, que de hecho la misma fue presentada previamente, y el despacho consideró que no era el momento pertinente para ello, por lo que reiteran la misma en la etapa de saneamiento procesal.

Aduce que teniendo en cuenta el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, lo pertinente era remitir la notificación del auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico del demandado, no por medio físico, pues con ello se hace efectivo no solo todos los valores protegidos por la normatividad expedida en el estado de emergencia sino el debido proceso y el derecho de defensa de todas las partes procesales, por lo que nunca se esperó la notificación de la actuación más importante del trámite por medios físicos, pues adicional a lo anterior, la entidad también ha tenido que restringir su operación en las áreas administrativas el mínimo necesario para garantizar la vida de sus trabajadores.

Insisten en que al 1 de julio de 2020, fecha en la cual se radicó el documento de la correspondencia en Ecopetrol S.A., se encontraba limitada la circulación a nivel nacional, y suspendidos los términos.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El juzgado de conocimiento procedió a resolver la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de Ecopetrol S.A., rechazando dicha petición declarándola infundada, al considerar que de acuerdo a las normas aplicables, en ningún yerro se incurrió al efectuar la notificación por aviso en las instalaciones de la entidad.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la demandada Ecopetrol S.A. sustenta su recurso, indicando que reitera los argumentos expuestos previamente, y en suma, indica que considera que el despacho desconoce lo establecido en el Decreto 806 de 2020, que señala que son normas procesales del orden público de obligatorio cumplimiento, el cual establece las “reglas de juego” durante la vigencia de la emergencia sanitaria, siendo claro que esto no está derogando las normas anteriores, pero si regula la situación especial, debiendo surtirse electrónicamente la notificación.

Asimismo, que tampoco se surtió la notificación personal antes de surtir la notificación por aviso, y no haberlo hecho de esa forma, ocasionó el desconocimiento del proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término, la parte actora remitió alegatos de conclusión, indicando que la notificación efectuada al interior del plenario se efectuó formalmente cumpliendo las normas vigentes.

CONSIDERACIONES:

Compete a esta sala desatar el recurso de alzada interpuesto y sustentado en debida forma por la apoderada de la demandada Ecopetrol S.A., en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve acerca de un incidente de nulidad.

Deberá determinar la sala si durante el trámite de la primera instancia del proceso ordinario, el juzgado de conocimiento no dio cumplimiento a las normas procesales que regulan la materia, y si se ha incurrido en la causal de nulidad relacionada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, y el artículo 29 de la Constitución Política.

Previamente, es necesario traer a colación que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, y a efectos de no dejar a la libre voluntad de las partes la determinación acerca de en cuales circunstancias se presenta la violación al debido proceso, el legislador instituyó como nulidades determinados vicios que impiden la garantía del debido proceso; fue así como se establecieron taxativamente las causales que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso; por lo tanto no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 CGP.

El artículo 135 del C.G.P, dispone que la parte que alegue una nulidad debe expresar su interés para proponerla, las razones para invocarla y los hechos que la fundamentan; en el caso concreto, la apoderada de la recurrente, indicó como causales de nulidad, el ordinal 8 del artículo 133 ibídem.

Así las cosas, será esta causal previamente definida, la cual entra a estudiar la sala, de la siguiente manera:

El artículo 133 del CGP, expresa:

“... Causales de nulidad.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

De acuerdo a lo anterior, debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, tema a examinar puntualmente.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda interpuesta por el señor Héctor Augusto Castaño Aristizabal fue admitida mediante providencia del 24 de enero de 2020, ordenando notificar a la demandada en la forma establecida en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone en lo referente que: *“(...) Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso (...).”

Posteriormente, el Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento en que se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, 1 de julio de 2020, dispuso frente al tema de notificaciones personales:

*“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales (...).
Negrilla fuera del texto.*

Siendo claro que si bien la apoderada manifiesta que la notificación debía surtir de manera electrónica, siendo las normas procesales del orden público de obligatorio cumplimiento, lo cierto es que el Decreto 806 de 2020 estableció que las notificaciones también se podrían efectuar como mensaje de datos, sin que hubiese dispuesto prohibición alguna para que estas fueran realizadas en las instalaciones de las entidades públicas, aunado, a que como la misma apoderada lo manifestó, dicho decreto no derogó las normas anteriores que regulaban el tema aquí debatido.

Es por lo anterior, que en ningún yerro incurrió el a quo al efectuar la notificación en las sedes de la empresa, máxime, cuando se tiene por demostrado que dicha correspondencia fue recibida junto con los anexos del respectivo proceso.

Ahora, con respecto a la manifestación de la recurrente frente a que se procuró la notificación por aviso sin que se surtiera la notificación personal, ocasionando el desconocimiento del proceso, lo cierto es que dicha circunstancia debió ser planteada en el incidente de nulidad propuesto, y no en el recurso de apelación como nueva circunstancia, pues recuérdese que la nulidad se entiende saneada “*cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”, de conformidad con el numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso, siendo el

momento de la proposición el momento oportuno para ello, sin que así se hubiese debatido.

Es por lo anterior, que habrá que confirmarse la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 22 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario de la referencia, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandante.

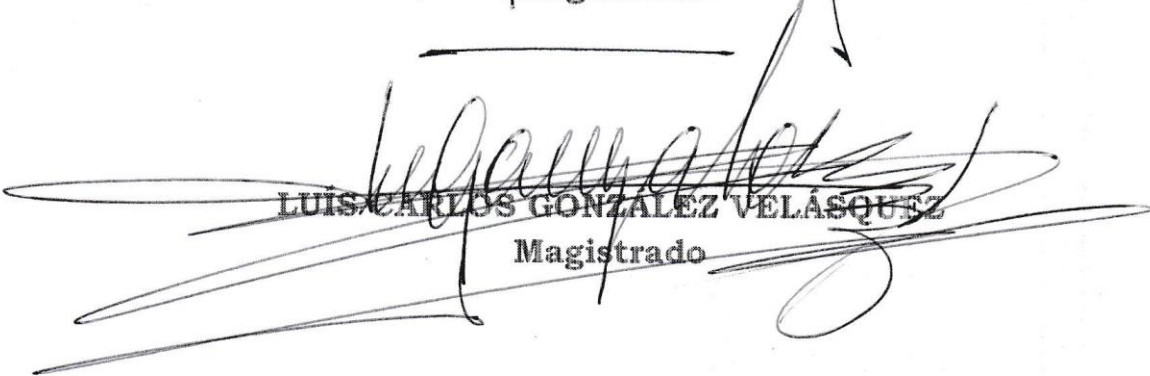
TERCERO: Devuélvase de manera inmediata el expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

**PROCESO DE JAIME DE LA TRINIDAD ROBLEDO OCAMPO EN CONTRA
DE CARACOL TELEVISIÓN Y RCN TELEVISIÓN S.A.**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Excepción previa – falta de legitimación en la causa por pasiva

OBJETO: Resuelve la sala los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas Caracol Televisión y RCN Televisión S.A., en contra del auto proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 17 de febrero de 2022, en el que se resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

ANTECEDENTES:

Jaime de la Trinidad Robledo Ocampo llamó a juicio a Caracol Televisión y RCN Televisión S.A., a través del cual pretende que se declare que es acreedor de la pensión sanción; que se declare que dicha prestación es exigible desde la fecha en que fue desvinculado laboralmente por sus empleadores, es decir, desde el 8 de febrero de 2019; que dicha prestación se encuentra a cargo de ambas demandadas, debiendo ser condenadas al pago de intereses moratorios, y debiendo declararse que la misma es compatible con la pensión de jubilación; a lo ultra y extra petita.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que nació en Manizales el 20 de diciembre de 1944, contando con 74 años de edad al momento de la radicación de la demanda; que fue contratado laboralmente por el Consorcio Canales Nacionales Privados, el cual fue integrado por ambas demandadas.

Refiere que fue contratado desde el 1 de julio de 2001, bajo la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido, habiendo sido terminada dicha relación laboral de manera injustificada a partir del 8 de febrero de 2019.

Asimismo, que laboró para los empleadores por un periodo equivalente a 17 años, 7 meses y 8 días, sin que hubiese sido afiliado al ISS hoy Colpensiones,

por lo que no cotizó para los riesgos amparados por el sistema de seguridad social.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificado en legal forma RCN Televisión S.A., se opuso a la prosperidad de las pretensiones; propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, y como de fondo, las que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, y buena fe.

Caracol Televisión dio contestación, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, y como de fondo, las que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio llevada a cabo el 17 de febrero de 2022, el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que este es un factor que se analizará al momento de proferir sentencia.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la anterior determinación, los apoderados de las demandadas presentaron recurso de apelación.

El apoderado de **RCN Televisión** indicó que dentro de las causales contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, si existe una causal que esta encaminada a lo que se está proponiendo, y es, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios o no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. Refiere que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que las uniones temporales y los consorcios si tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que deba constituirse un litis consorcio necesario con cada uno de sus participantes.

Concluye que quien debía ser llamado a la presente demanda, era el consorcio, para que se le respetara el debido proceso, y quien era el verdadero empleador del demandante.

Por otra parte, el apoderado de **Caracol Televisión** manifestó que coadyuva al recurso interpuesto por el apoderado de RCN Televisión, adicionando que la Corte Suprema de Justicia precisó este tema, debiendo tenerse en cuenta que el consorcio tiene su propia autonomía patrimonial, quien fungió en calidad de empleador, debiendo ser la llamada a responder. Asimismo, que no se ha acreditado un vínculo laboral del demandante con su representada, por lo que el patrimonio de dicha empresa no puede verse afectada de lo que se decida en la sentencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término, la demandada Sociedad RCN Televisión S.A., remite alegatos de conclusión, manifestando que la entidad no ha sostenido ninguna relación laboral ni de ninguna otra naturaleza con el actor.

Por su parte, Caracol Televisión S.A. indicó que fue desacertada la conclusión a la que llegó el a quo al declarar no probada la excepción propuesta; asimismo, que la misma se encontraba fundamentada en el hecho de que, de acuerdo a lo manifestado por el accionante, este fue trabajador del Consorcio Canales Nacionales Privados y no de Caracol Televisión S.A., empresa tercera y ajena a esa relación laboral.

La parte actora solicitó confirmar la decisión de primera instancia, por cuanto las llamadas a juicio se encuentran legitimadas por pasiva.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Compete a esta sala desatar los recursos de alzada interpuestos y sustentados en debida forma por los apoderados de las demandadas Caracol Televisión y RCN Televisión S.A., en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve acerca de las excepciones previas.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

En materia laboral, las excepciones que se pueden plantear como previas son la de prescripción y cosa juzgada, tal y como lo establece el artículo 32 del C.P.L., así:

“ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, al cual nos remitidos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.L, tampoco se encuentra contemplada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa como previa, disponiéndose allí lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Se debe considerar inicialmente, que la excepción propuesta como previa de legitimación en la causa por activa corresponde a un presupuesto sustancial de la acción, y no procesal; en virtud de dicha figura, la demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho que considera que le corresponde frente a la demandada, quien debería ser la llamada a la obligación jurídica de satisfacerlo, considerando que de no acreditarse tal situación, la consecuencia sería la negatoria de las pretensiones en la sentencia, considerando evidente que dicha excepción no se encuentra enmarcada como previa dentro de la normatividad vigente, pues si bien el Código de Procedimiento Civil en su artículo 97 permitía que tal excepción fuera propuesta como previa, lo cierto es que a partir de lo dispuesto por el Código General del proceso, tal situación no fue incluida.

Se observa además que dicha falencia no fue advertida por el juez de primera instancia, quien realizó el trámite de la misma como previa, inclusive, concediendo erróneamente el recurso de apelación.

En suma, considera esta corporación desacertados los argumentos esbozados por los recurrentes, y es que, de considerar que debía integrarse al contradictorio otro sujeto procesal, así debieron manifestarlo, pues resulta completamente contradictorio proponer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y posteriormente aducir que la misma se encuentra encaminada a la integración de todos los litisconsortes necesarios.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y a que la excepción propuesta no se encuentra contemplada como previa en norma alguna de carácter especial y/o

general, la sala confirmará la decisión de primera instancia que la declara no probada, pero por las razones expuesta en el presente proveído.

Sin perjuicio de lo anterior, la excepción deberá ser estudiada como de fondo al momento de proferirse la sentencia.

Por lo anterior, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 17 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral en referencia, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

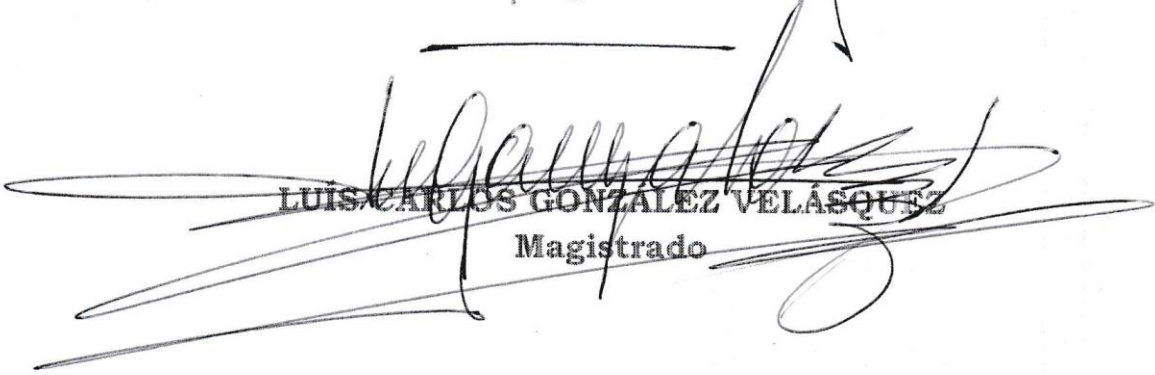
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de las recurrentes. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 por cada una a favor de la parte demandante.

TERCERO: Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Expediente: 110013105010201700715 01

**PROCESO DE MELSIN ESTELA CAVADÍA PÉREZ EN CONTRA DE
MEDIMÁS EPS**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Apelación auto – Niega el decreto de la prueba.

OBJETO: Resuelve la sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá el 8 de noviembre de 2021, en el cual se negó el decreto del dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral solicitado en la demanda.

ANTECEDENTES

Melsin Estela Cavadía Pérez promueve proceso ordinario laboral en contra de Medimás EPS S.A.S., para que previa declaratoria de un contrato de trabajo, se declare la sustitución patronal entre la entidad Cafesalud EPS y Medimás EPS a partir del 1 de agosto de 2017; que se declare que el despido efectuado es ineficaz; que se disponga su reintegro, y el pago de los salarios dejados de percibir, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, cotizaciones dejadas de realizar a seguridad social en pensión; al pago de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al pago de las condenas de manera indexada, a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló la parte actora que Medimás S.A.S. reemplazó a la entidad Cafesalud EPS a partir del 1 de agosto de 2017, dando lugar a la sustitución patronal.

Refiere que existió un contrato de trabajo con la demandada, encontrándose vinculada desde el 24 de diciembre de 2015, devengando un salario de \$1.173.600.

Que desde el mes de abril de 2016, ha venido recibiendo múltiples tratamientos médicos y seguimiento por neurocirugía, sin que pueda ejercer en forma normal sus actividades cotidianas; que según la ARL Positiva, presenta un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 18.75%, lo cual fue puesto en conocimiento de Cafesalud EPS, sin embargo, que el 10 de marzo de 2017 terminó unilateralmente el contrato de trabajo.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Durante la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. el día 8 de noviembre de 2021, el juzgado de conocimiento profirió auto mediante el cual dispuso que no hay lugar a decretar otro dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral como se solicita al interior del plenario, comoquiera que en el mismo ya reposa un dictamen pericial y no se solicita la nulidad del mismo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, aduciendo que es importante que se permita allegarse dicha prueba, en la medida en que se puede establecer la pérdida de capacidad laboral de la demandante, sobre una enfermedad que ha sido progresiva, y si bien existe un dictamen, es importante que se indique el porcentaje de pérdida actual y la fecha de origen.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Conforme a los argumentos expuestos por el apelante, en consonancia con las consideraciones efectuadas por el juez laboral, corresponde a esta corporación establecer si es procedente o no el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante, con el fin de allegar dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral.

Frente a lo anterior, los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, al cual nos dirigimos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establecen que:

“(...) ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen (...). Negrilla fuera del texto.

“(...) ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado (...).”

Observa la sala, que la apoderada de la parte actora en el escrito de demanda solicitó que se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, dictaminar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración y su origen, sin embargo, una vez revisadas las documentales allegadas al plenario, se evidencia dictamen para la recalificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez de fecha 26 de diciembre de 2016, donde consta que la demandante tiene una pérdida de la capacidad correspondiente al 18.75% y que la fecha de estructuración es 25 de mayo de 2010.

Asimismo, obra anotación de que se ratifica el último dictamen emitido por la ARL, que dio derecho a indemnización con igual fecha de estructuración y PCL 18.75%.

Entonces no pueden perderse de vista dos elementos; el primero, que al interior del presente proceso se debate la existencia de un contrato de trabajo y la ineficacia del despido efectuado, teniendo en cuenta la pérdida de capacidad de la actora, **al momento de dicha circunstancia**, y segundo, que es clara la disposición jurídica previamente mencionada, al establecer que sobre un mismo hecho o materia, cada sujeto solo podrá presentar un dictamen pericial.

En suma, y pese a que la recurrente indica que es importante que se indique el porcentaje de pérdida de la capacidad actual de la señora Cavadía, la fecha de estructuración y su origen, lo cierto es que no presenta argumento alguno que releve la importancia de dicha calificación al día de hoy.

En conclusión, confirmará esta corporación la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 8 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., conforme las razones expuestas en el presente proveído.

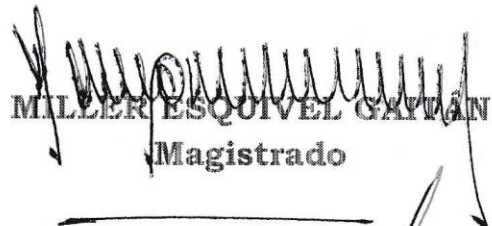
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

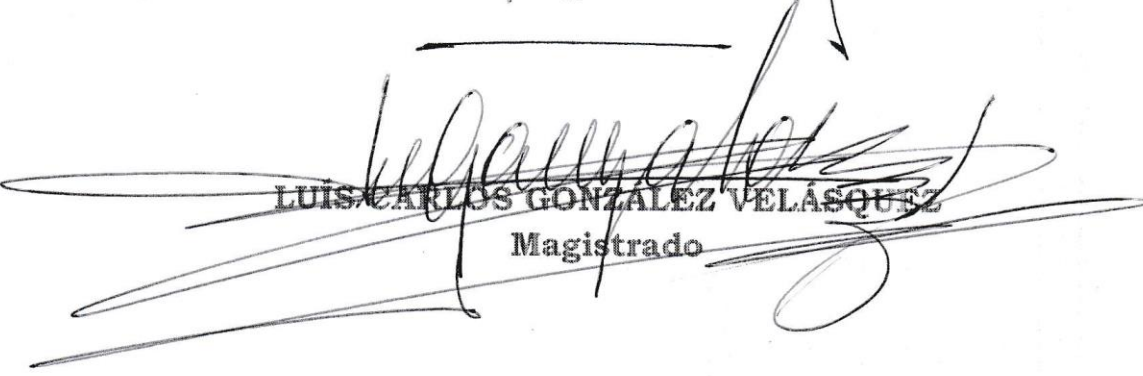
TERCERO: Envíese al juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105004201800766 01

PROCESO DE MARÍA EUGENIA SILVA ESTUPIÑÁN, MARCO ANTONIO GÓMEZ LÓPEZ Y ANA MARÍA GÓMEZ REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARCO ANTONIO GÓMEZ LÓPEZ, EN CONTRA DE SERVIESPECIALES, CON LA VINCULACIÓN DE LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Apelación auto – excepción previa

OBJETO: Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Secretaría de Integración Social, en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual se declaró no probada la excepción previa de falta de competencia, por el no agotamiento de la reclamación administrativa.

ANTECEDENTES

María Eugenia Silva Estupiñán, Marco Antonio Gómez y Ana María Gómez Silva llamaron a juicio a Serviespeciales S.A., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la demandada y la señora María Eugenia Silva; que se declare la existencia de culpa patronal en el accidente de trabajo sufrido por la empleada, condenándola al pago de la indemnización de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales, perjuicios inmateriales, indexación de las sumas de dinero, a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que el 16 de mayo de 2014, en vigencia de la relación laboral de la señora María Eugenia Silva Estupiñán con Serviespeciales S.A. sufrió un accidente de trabajo por culpa de su empleador, cuando al movilizar una carretilla en la que transportaba una caneca llena de basura, cayó al suelo desde su propia altura.

Que como consecuencia de dicho accidente, la señora Silva sufrió una pérdida de capacidad laboral que fue calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con un porcentaje de 50,40% de origen laboral y su fecha de estructuración fue el 16 de mayo de 2016.

Aduce la parte actora que el empleador no cumplió con su deber de identificar, evaluar y documentar los riesgos y peligros a los cuales se encontraba expuesta la trabajadora en ejercicio de sus funciones.

La a quo mediante providencia del 18 de febrero de 2020, en razón a que la demandante María Eugenia Silva indicó haber laborado en el Jardín Infantil la Perseverancia perteneciente a la Secretaría de Integración Social, dispuso su vinculación en calidad de litisconsorte necesario.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificadas en legal forma las convocadas a juicio, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones; Serviespeciales S.A. propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, pago total de las obligaciones correspondientes al contrato laboral a cargo de su representado y a favor del demandante, excepción perentoria de prescripción, excepción genérica y como previa, la de falta de litisconsorcio necesario por pasiva.

La Secretaría Distrital de Integración Social propuso las excepciones previas de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa y prescripción, y como de fondo o mérito las que denominó inexistencia de relación legal o vínculo contractual de la Secretaría Distrital de Integración Social con María Eugenia Silva, buena fe, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización, prescripción y excepción genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio llevada a cabo el 16 de febrero de 2022, el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dispuso declarar no probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, y diferir para la sentencia la excepción de prescripción.

Consideró el juzgado de primera instancia, que cuando se inicien demandas contra el estado debe presentarse la reclamación administrativa, sin embargo, que cuando se dispone su vinculación en virtud de solicitar la integración del contradictorio, no es necesario agotar dicho requisito.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apodera de la Secretaría Distrital de Integración Social presentó recurso de apelación, manifestando que frente a la falta de competencia, vale la pena indicar que antes de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral en procura de la reivindicación de alguna pretensión, es necesario que el interesado formule previamente la presentación de la debida reclamación administrativa, lo cual constituye un factor de competencia.

Asimismo, que no existe un vínculo laboral entre dicha entidad y la señora María Eugenia Silva, siendo el empleador el principal demandado.

Frente a la excepción de prescripción, indica que opera dicho fenómeno jurídico.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término, la parte actora remitió alegatos de conclusión, solicitando dar por no prosperadas las excepciones previas propuestas por la Secretaría de Integración Social.

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Compete a esta Sala desatar el recurso de alzada interpuesto y sustentado en debida forma por la apoderada de la demandada Secretaría Distrital de Integración Social, en razón a que el auto apelado es susceptible del aludido recurso, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en tanto resuelve acerca de una excepción previa.

Frente a lo anterior, ha de anotarse respecto a la reclamación administrativa, que ciertamente, toda demanda debe congregar ciertos requisitos para que las pretensiones se resuelvan con éxito.

Estos requisitos son de fondo y de forma, los de fondo son los presupuestos procesales, los formales de la demanda los exige el artículo 25 del C.P.T y la SS., y el Juez antes de ordenar el traslado observará si el libelo introductorio cumple o no con las exigencias del mencionado artículo y los del 28 *ibidem*; fue en ese instante cuando el Despacho del conocimiento examinó la forma y contenido de la demanda, estudio que repitió al presentarse excepciones.

Al punto en discusión conviene a traer a colación el artículo 6° del CPL, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 4°, establece que: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”*.

Dicho lo anterior, conviene recordar, conforme a la norma en cuestión y a la jurisprudencia, que la naturaleza jurídica de la reclamación administrativa, constituye factor de competencia, es un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción (ver Casación Laboral, Radicado No. 12.221 del 13 de octubre de 1999), así mismo, se cita aparte de Radicado No. 30056, fallo proferido el 24 de mayo de 2007, M.P. DR. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ:

“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución que un conflicto encierre.

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P. L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de autocomponer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales”. (Negrillas del Tribunal).

Teniendo en cuenta lo anterior, la reclamación administrativa, tiene como finalidad lo siguiente:

- Interrumpir el término prescriptivo sobre el derecho o la prestación reclamada.
- Cumplir con lo establecido en el artículo 6 del estatuto procesal laboral.
- Brindar la oportunidad a las entidades relacionadas en el artículo 6 antes nombrado, de que tomen las decisiones pertinentes para precaver un futuro pleito laboral.
- Otorgar competencia al juez laboral para que éste conozca del conflicto planteado.

Por otra parte, también conviene reiterar que al constituir esta figura un privilegio de la administración, en orden a que ella revise su actuación antes de que el interesado acuda a la jurisdicción, el acceso a la administración de justicia se impide hasta tanto no se responda o se genere el silencio administrativo negativo, si transcurrido un mes no se contesta, sin embargo, no puede perderse de vista que la recurrente fue vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesario, y no como directa demandada, por lo que debe verificarse si debe cumplirse con dicho requisito.

Sobre este particular, el Dr. Gerardo Botero Zuluaga, magistrado de la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“(…) ¹Conviene precisar, que **el agotamiento de la reclamación administrativa no es necesario, cuando al proceso concurre una entidad estatal, en virtud a un llamamiento en garantía o a la integración de un litisconsorcio**. Así lo advirtió el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, mediante auto del 21 de abril de 2006 con ponencia del autor de esta obra, en donde se dijo: “Para la Sala el agotamiento de la reclamación administrativa que exige el art. 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, cuando se pretenda demandar a la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, solo resulta exigible cuando la convocada inicial del proceso en calidad de contradictora, ostenta una de esas condiciones, más no en aquellas eventualidades en donde concurran al juicio respectivo con ocasión de un llamamiento en garantía, un litisconsorcio necesario o por virtud de cualquier otra vicisitud que pueda presentarse en el proceso”.*

En ese entendido, vale anotar que el único obligado a reclamar administrativamente es el trabajador, por manera que ese requisito de procedibilidad solo puede ser agotado ante quienes se convocan prima facie como demandados, a menos que el mismo demandante sea el que efectuó el llamamiento en garantía con arreglo al art. 643 del CGP, que no es lo que ocurre en autos. Rememórese también que esa exigencia, solo se predica respecto de la demanda, conforme lo preceptúa el artículo 26 del CPTYSS, modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001 –numeral 5- (...)”. Negrilla fuera del texto.

Y es que si bien no se desconoce la naturaleza jurídica de la Secretaría de Integración Social, debe tener en cuenta este estrado judicial la calidad en que fue vinculada a la litis, pues nótese que no es la entidad directamente implicada, inclusive, ninguna de las pretensiones se encuentran a ella dirigidas, sin embargo, consideró el a quo su estrecha relación con el litigio.

Lo anterior quiere decir que el demandante no se encontraba en la obligación de presentar una reclamación administrativa frente al litisconsorte necesario, pues su comparecencia fue suscitada de oficio por el juzgado de primera instancia, razón por la cual resulta inadmisibles exigirle a la demandante el cumplimiento de dicho requisito.

Frente a la excepción de prescripción, y en cuanto la misma fue diferida hasta el momento de dictar sentencia, sin que se hubiese dado el trámite de previa, la sala se releva de su estudio.

En conclusión, confirmará esta corporación la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá 16 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral en referencia, por las razones expuestas en este proveído.

¹ BOTERO ZULUAGA, GERARDO. GUÍA TEÓRICA Y PRÁCTICA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. SEXTA EDICIÓN.

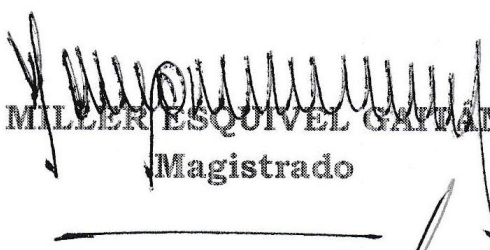
SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandante.

TERCERO. Enviase al juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

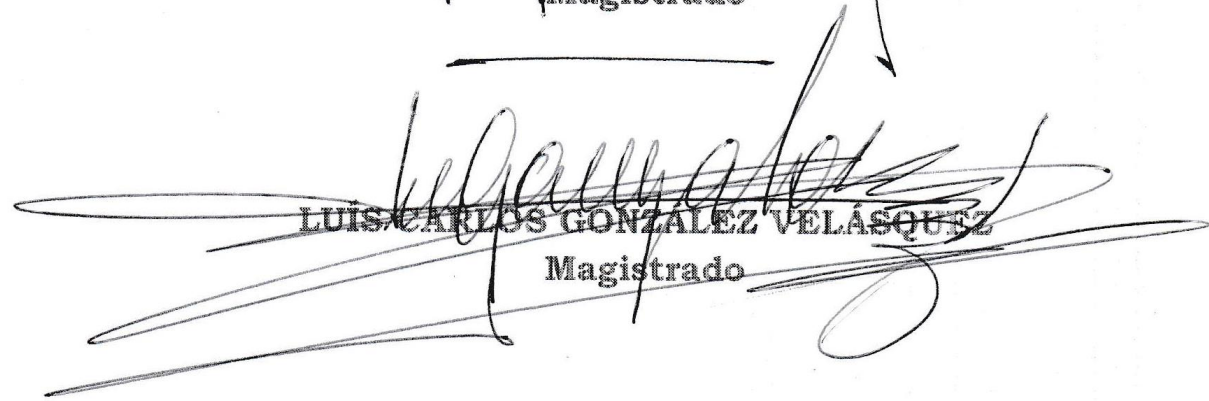
Los Magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105023202100247 01

**PROCESO DE JOSÉ MAURICIO SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ EN CONTRA
DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto que niega el llamamiento en garantía.

OBJETO: Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., en contra de la providencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 2 de marzo de 2022, en el cual se negó el llamamiento en garantía respecto a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

ANTECEDENTES

José Mauricio Sánchez Bohórquez promueve proceso ordinario laboral en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Skandia

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de que se declare la ineficacia de la afiliación efectuada a Protección S.A. el 19 de noviembre de 1998, asimismo, las efectuadas horizontalmente; que se ordene a Skandia S.A. a trasladarlo junto con todos los valores que hubiera recibido por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses y rendimientos causados a Colpensiones, ordenando a esta última administradora a recibirlo como afiliado sin solución de continuidad en el RPMPD; a lo ultra y extra petita.

Una vez contestada la demanda, Skandia S.A. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., procedió a llamar en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante providencia del 2 de marzo de 2022, el a quo se pronunció frente a la solicitud del llamamiento en garantía efectuado por Skandia S.A. allegado junto con la contestación de la demanda, considerando que lo debatido al interior del proceso no es el cumplimiento de prestaciones derivadas del sistema de seguridad social integral, sino la devolución de los aportes y sus frutos, por el traslado de régimen pensional, resolviendo como improcedente dicha solicitud.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la demandada Skandia S.A. interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que las pólizas allegadas constituyen la prueba de la relación contractual con Mapre Colombia Vida Seguros S.A., para que, dicha administradora de pensiones pueda exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso.

Asimismo, que no debe ser Skandia quien asuma con su propio patrimonio los efectos señalados en la jurisprudencia frente a la declaratoria de la ineficacia, dado que en cumplimiento de la Ley 100 de 1993 artículo 20, el 3% del IBC se destina a financiar los gastos de

administración, la prima de reaseguros de Fogafin y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

En suma, que entre ambas entidades se celebró un contrato previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo obligatorio de pensiones, siendo la llamada, la encargada de dicha devolución, pues al declararse la ineficacia del traslado realizado por un afiliado al RAIS, se deja sin efectos la afiliación del mismo ante la administradora, lo que a su vez deja sin efecto alguno el contrato celebrado con la aseguradora.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término, la demandada Skandia S.A. remitió alegatos de conclusión, reiterando lo expuesto en el escrito de contestación de demanda.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con base en la inconformidad del apelante, corresponde a esta sala establecer si es procedente o no la intervención de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en calidad de llamada en garantía, por la demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

Respecto al estudio de la figura que hoy nos ocupa, el Profesor Jaime Azula Camacho en su Manual de Derecho Procesal Tomo II parte general, novena edición, Capítulo IV, Sección I, pág. 81, al referirse sobre los requisitos del llamamiento en garantía indicó:

“Que la indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra el dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este le indemnice o le reembolse el monto

de la condena que sufiere. Necesitase, pues, que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se originó contra él; y el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente, haya contratado el resarcimiento.”.
(Subrayado fuera de texto)

Se tiene que la figura procesal del llamamiento en garantía, se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a una persona que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de un sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama, el que por la ley o por el contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

Ahora bien, el artículo 64 del CGP, consagra la institución procesal del llamamiento en garantía y lo define en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En atención al contenido de esta disposición, se tiene que la figura procesal del llamamiento en garantía, se presenta siempre que entre la parte citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, y de ella derive una acción revérsica contra el llamado. Esta garantía puede ser de dos clases: garantía real o garantía personal. El primer caso consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizarlo, y que por lo tanto tiene siempre origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador. El último caso se presenta cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, lo que se puede originar en la ley o también en un contrato, como el caso del fiador o asegurador que es obligado a pagar por su fiado asegurado, pero queda con derecho a repetir contra él o cuando el empleador responde por los daños

causados por su trabajador, durante el desarrollo de su trabajo, a un tercero, y queda con derecho a repetir contra éste.

Evidente es que frente a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., se da un llamamiento en garantía, pues sus condiciones se adecuan a tal figura, dado que la apoderada de la recurrente aduce que desde el año 2017 hasta el año 2018, suscribió con la aquí llamada, un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, entre ellos la demandante, realizando los correspondientes pagos para dicho cubrimiento, manifestando que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandada a Colpensiones, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de la obligación referida, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado.

Es por lo anterior, que no puede desconocerse que la figura procede cuando una de las partes afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización sufrida, así como el reembolso del pago que hubiese tenido que realizar, situación que acontece en el presente proceso.

Así las cosas, esta Sala de Decisión debe acceder a la solicitud de la apelante, por cuanto como ya se expuso, la petición, en estricto rigor jurídico corresponde a un llamamiento en garantía. Se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar admitir el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 2 de marzo de 2022 por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá en cuanto negó lo recurrido, para en su lugar **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a quien deberá correrse el traslado correspondiente para que pueda pronunciarse sobre el llamamiento.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

TERCERO: Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

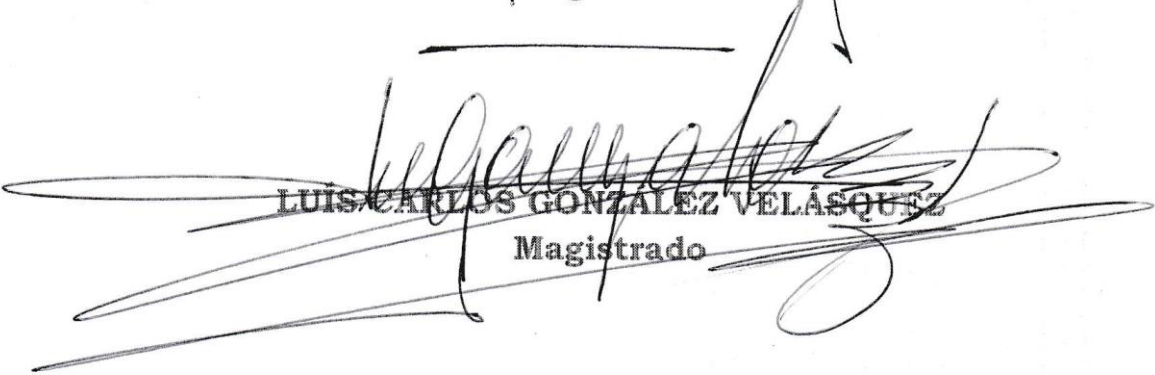
Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



MILLER ESQUIVEL CAYÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105027202000345 01

PROCESO DE CLAUDIA IVONNE TOVAR IBAGOS EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión

TEMA: Auto que niega el llamamiento en garantía.

OBJETO: Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., en contra de la providencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 11 de marzo de 2022, en el cual se negó el llamamiento en garantía respecto a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

ANTECEDENTES

Claudia Ivonne Tovar Ibagos promueve proceso ordinario laboral en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de que se declare la ineficacia del traslado efectuado al RAIS, ante la omisión del deber de información, asimismo, los traslados efectuados horizontalmente; que se declare que para todos los efectos jurídicos siempre ha permanecido en el RPMPD administrado por Colpensiones, advirtiendo que no existió solución de continuidad; que se ordene a Skandia S.A. a devolver a Colpensiones todas las sumas de dinero, bonos pensionales, cotizaciones, sumas adicionales, rendimientos financieros y devolución de gastos de administración, que han sido descontados; a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Una vez contestada la demanda, Skandia S.A. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., procedió a llamar en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante providencia del 11 de marzo de 2022, el a quo se pronunció frente a la solicitud del llamamiento en garantía efectuado por Skandia S.A. allegada junto con la contestación de la demanda, considerando que si bien se allegaron las pólizas suscritas entre ambas partes que dan cuenta de la existencia de los contratos de seguro previsional, lo cierto es que el proceso busca que se declare la ineficacia del traslado de la demandante del RPMPD al RAIS, negando así el llamamiento solicitado.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la demandada Skandia S.A. interpone recurso de apelación, indicando que en el evento de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica de ello implica restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiera existido el acto o contrato, asimismo, todos los actos derivados de tal relación; asimismo, que será la llamada la entidad que debe realizar la devolución de la prima pagada en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Tanto la demandada Colpensiones como la parte actora allegaron alegatos de conclusión, pronunciándose frente a la sentencia de primera instancia, la cual a la fecha no ha sido proferida.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con base en la inconformidad del apelante, corresponde a esta sala establecer si es procedente o no la intervención de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en calidad de llamada en garantía, por la demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

Respecto al estudio de la figura que hoy nos ocupa, el Profesor Jaime Azula Camacho en su Manual de Derecho Procesal Tomo II parte general, novena edición, Capítulo IV, Sección I, pág. 81, al referirse sobre los requisitos del llamamiento en garantía indicó:

“Que la indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra el dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este le indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufre. Necesitase, pues, que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se originó contra él; y el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este

mismo riesgo, o que, previamente, haya contratado el resarcimiento.”.
(Subrayado fuera de texto)

Se tiene que la figura procesal del llamamiento en garantía, se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a una persona que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de un sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama, el que por la ley o por el contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

Ahora bien, el artículo 64 del CGP, consagra la institución procesal del llamamiento en garantía y lo define en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En atención al contenido de esta disposición, se tiene que la figura procesal del llamamiento en garantía, se presenta siempre que entre la parte citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, y de ella derive una acción revérsica contra el llamado. Esta garantía puede ser de dos clases: garantía real o garantía personal. El primer caso consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizarlo, y que por lo tanto tiene siempre origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador. El último caso se presenta cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, lo que se puede originar en la ley o también en un contrato, como el caso del fiador o asegurador que es obligado a pagar por su fiado asegurado, pero queda con derecho a repetir contra él o cuando el empleador responde por los daños causados por su trabajador, durante el desarrollo de su trabajo, a un tercero, y queda con derecho a repetir contra éste.

Evidente es que frente a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., se da un llamamiento en garantía, pues sus condiciones se adecuan a tal figura, dado que la apoderada de la recurrente aduce que desde el año 2014 hasta el año 2018, suscribió con la aquí llamada, un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, entre ellos la demandante, realizando los correspondientes pagos para dicho cubrimiento, manifestando que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandada a Colpensiones, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de la obligación referida, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado.

Es por lo anterior, que no puede desconocerse que la figura procede cuando una de las partes afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la

indemnización sufrida, así como el reembolso del pago que hubiese tenido que realizar, situación que acontece en el presente proceso.

Así las cosas, esta Sala de Decisión debe acceder a la solicitud de la apelante, por cuanto como ya se expuso, la petición, en estricto rigor jurídico corresponde a un llamamiento en garantía. Se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar admitir el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá en cuanto negó lo recurrido, para en su lugar **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a quien deberá corrésele el traslado correspondiente para que pueda pronunciarse sobre el llamamiento.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

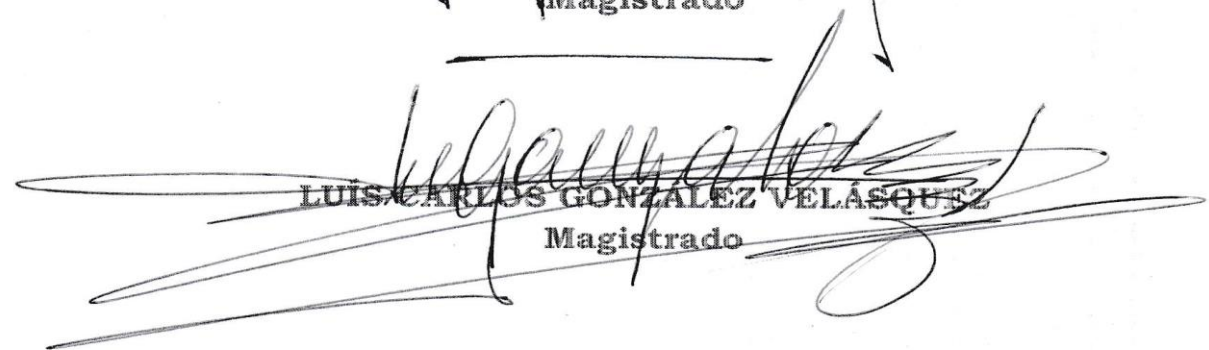
TERCERO: Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**

**PROCESO SUMARIO LABORAL DE ACIVOS SAS EN CONTRA DE
MEDIMAS EPS S.A. Y OTROS.**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Observa el suscrito Magistrado, que la Superintendencia Nacional de Salud delegada para la función jurisdiccional y de conciliación que no se dio cumplimiento a lo establecido en el auto del 7 de febrero de 2022, con el fin de que se allegará las pruebas documentales aportadas por la entidad demandante, así las cosas, es imposible proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

En consecuencia, se ordena por Secretaría de la Sala, devolver el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud delegada para la función jurisdiccional y de conciliación, con el fin de que se reconstruya el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE NOVIEMBRE DE 2022
Por ESTADO N° 199 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**

**PROCESO SUMARIO LABORAL DE U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS
Y ADUANAS NACIONALES - DIAN EN CONTRA DE NUEVA EPS S.A.**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Observa el suscrito Magistrado, que la Superintendencia Nacional de Salud delegada para la función jurisdiccional y de conciliación que no se dio cumplimiento a lo establecido en el auto del 22 de febrero de 2022, con el fin de que se allegará el recurso correspondiente, así las cosas, es imposible proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

En consecuencia, se ordena por Secretaría de la Sala, devolver el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud delegada para la función jurisdiccional y de conciliación, con el fin de que se reconstruya el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 02 DE NOVIEMBRE DE 2022
Por ESTADO N° 199 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105007201800187-01
Demandante:	LUIS ENRIQUE VERA SANCHEZ
Demandado:	DRUMMOND LTDA COLOMBIA

Bogotá, D.C., al primer día (01) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

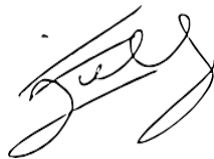
De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra sentencia proferida el 12 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 02 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 199 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105004202100308-01
Demandante:	JULIO ISRAEL BUITRAGO LESMES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESIONES

Bogotá, D.C., al primer día (01) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 02 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 199 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105013202200009-01
Demandante:	MARIA ELIZABETH DAZA ROJAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPPNSIONES

Bogotá, D.C., al primer día (01) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandada y demandante, en contra sentencia proferida el 20 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 02 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 199 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105025201400581-01
Demandante:	JOSE RENE AGUIRRE HENAO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al primer día (01) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada FIDUPREVISORA SA, en contra sentencia proferida el 31 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 02 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 199 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105028202100378-01
Demandante:	FERNANDO OMAR SANCHEZ VELANDIA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al primer día (01) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra sentencia proferida el 05 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 02 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 199 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105019201900274-01
Demandante:	LUCIA STELLA RINCON BARRERA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al primer día (01) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante Lucia Stella Rincón Barrera y el apoderado de la parte interviniente excluyente Nohemy Méndez de Ramírez, en contra sentencia proferida el 21 de julio de 2022, emitido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 02 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 199 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105016202000191-01
Demandante:	CLAUDIA ESTHER VEGA MONTAÑEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., al primer día (01) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada Porvenir S.A, en contra sentencia proferida el 27 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 02 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 199 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105030202100249-01
Demandante:	MARGARITA ROSA REYES MONROY
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., al primer día (01) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

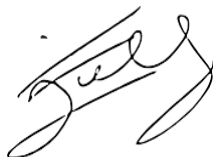
De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada Primax Colombia S.A., en contra sentencia proferida el 20 de octubre de 2022, emitido por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 02 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 199 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105040202100215-01
Demandante:	PAOLA JOHAA FAYAD ARCINIEGAS
Demandado:	CODENSA SA ESP

Bogotá, D.C., al primer día (01) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra providencia proferida el 09 de junio de 2022, emitido por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 02 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 199 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105030201800267-02
Demandante:	GUILLERMO BELLO AREVALO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., al primer día (01) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

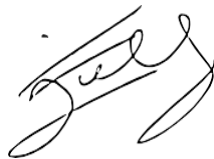
De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada Porvenir S.A., en contra providencia proferida el 29 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

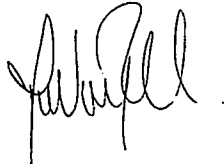
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 02 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 199 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 004-2015-00561-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 3 de abril de 2019.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

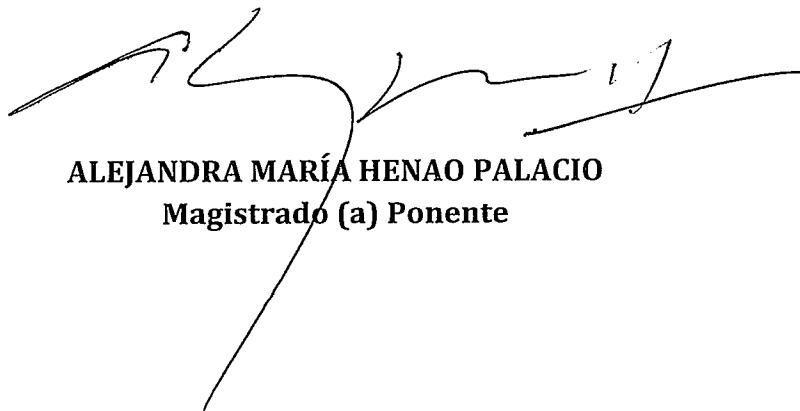
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

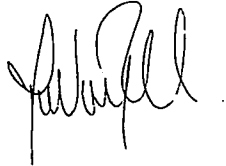


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 006-2016-00623-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 4 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

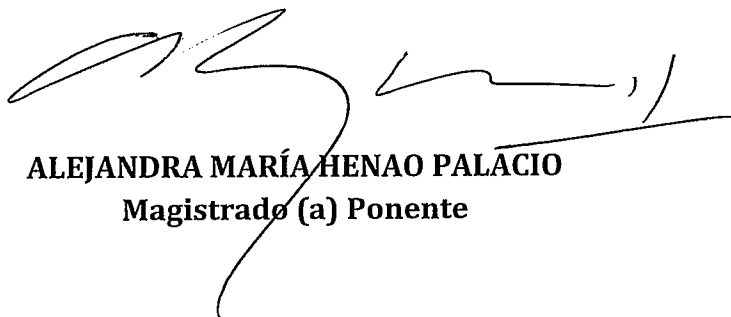
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

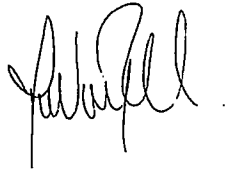


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 006-2019-00234-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declara desierto el recurso interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2021.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

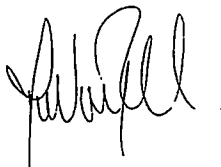


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 007-2014-00588-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 3 de noviembre de 2015.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

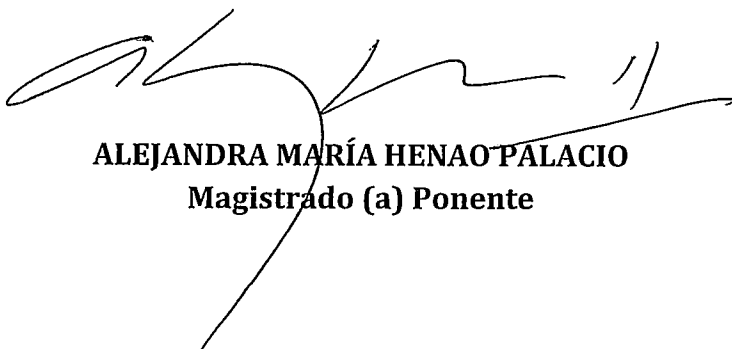
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

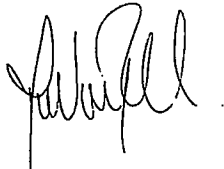


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-007-2017-00669-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 3 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$ 450.000 -, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Colpensiones, Colfondos S.A., y Porvenir S.A..
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

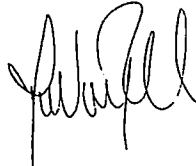


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-012-2018-00043-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 10 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

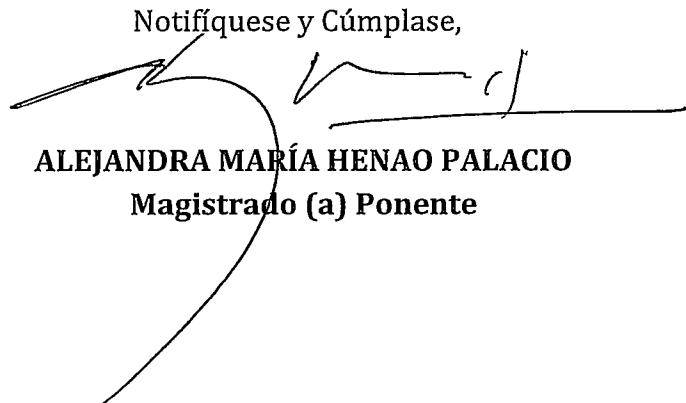
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$ 450.000=, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Las demandadas Colpensiones, Protección S.A., Porvenir S.A., Skandia S.A., Colfondos S.A..
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

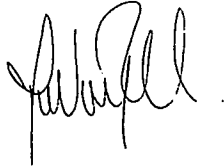


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 015-2017-00622-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

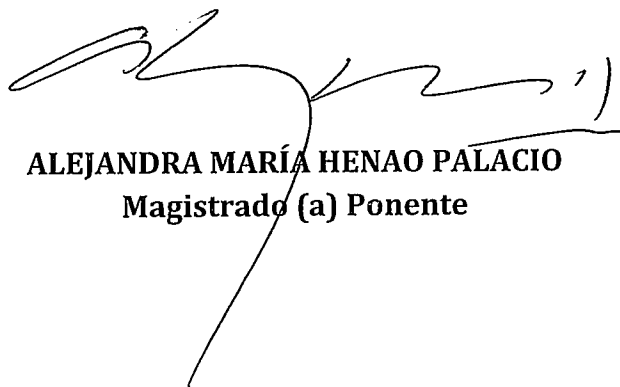
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

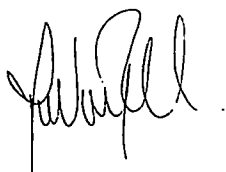


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 015-2018-00490-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

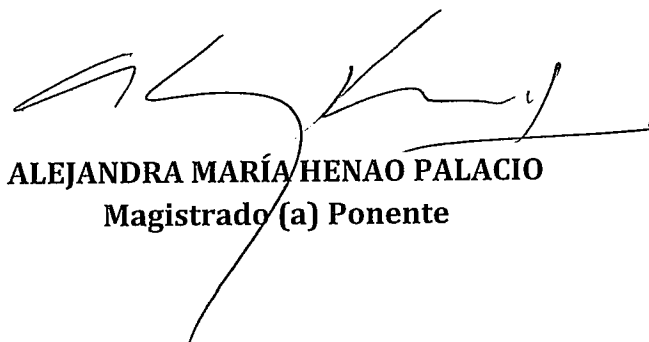
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

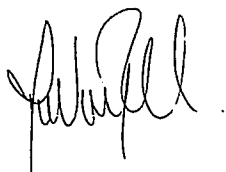


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 015-2019-00057-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde acepta el desistimiento del recurso de casación interpuesto por por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2021.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

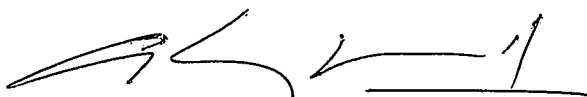
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

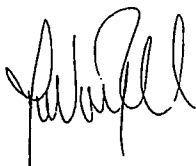


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 016-2015-00381-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de febrero de 2018.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

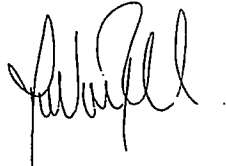


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-017-2018-00406-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 16 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

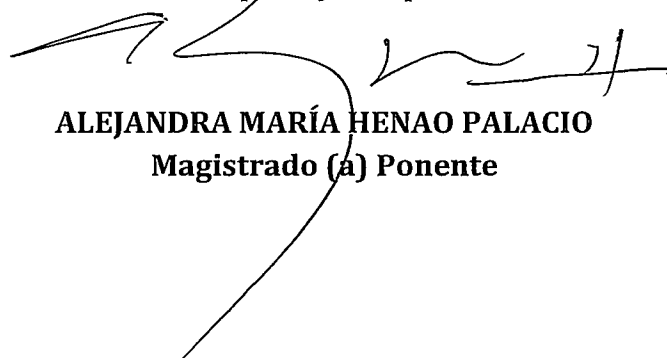
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$450.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Colpensiones, Colfondos S.A., y Porvenir S.A..
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

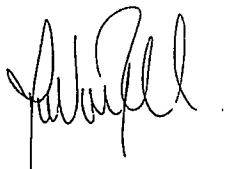


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-019-2014-00655-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA PARCIALMENTE la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 19 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$450.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Colpensiones.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

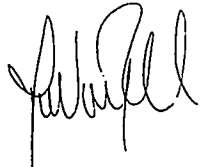


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 021-2017-00085-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

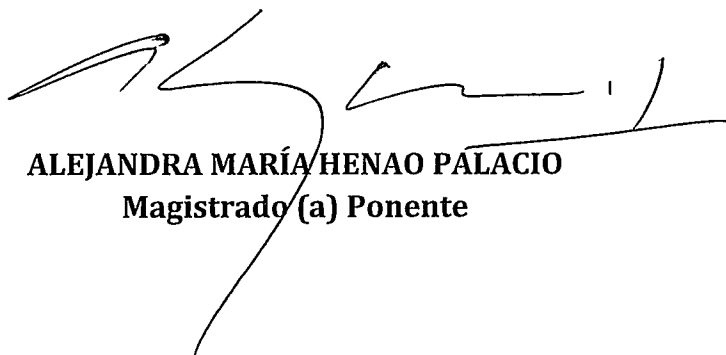
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

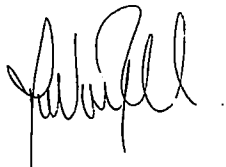


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 022-2015-00130-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de diciembre de 2018.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

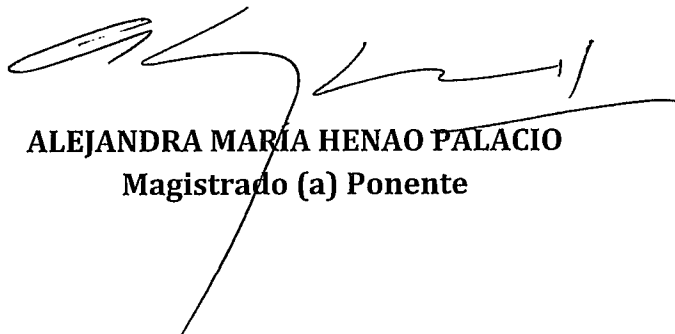
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior. .
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

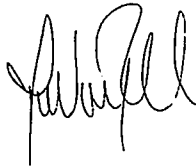


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 028-2018-00323-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

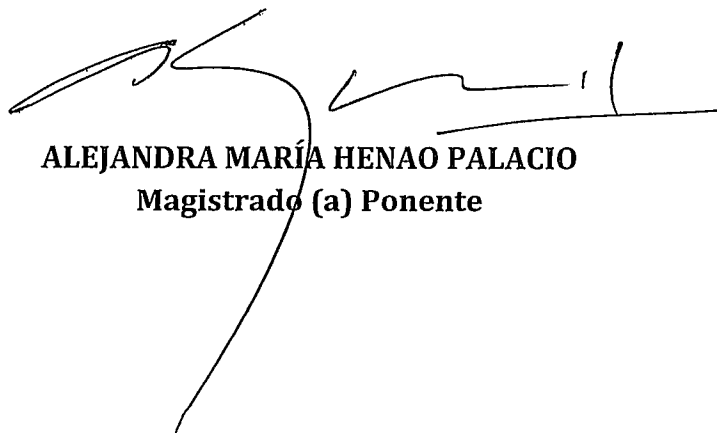
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

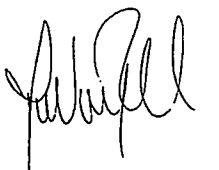


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 029-2015-00727-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 8 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

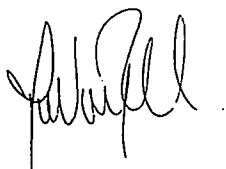


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-029-2018-00622-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 31 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

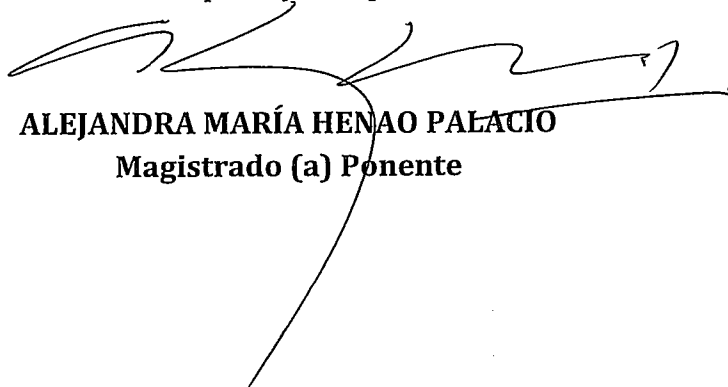
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$450.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Colfondos S.A., y Porvenir S.A..
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

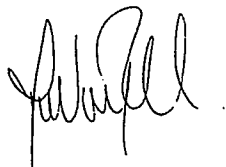


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 030-2018-00574-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declara desierto el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2021.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

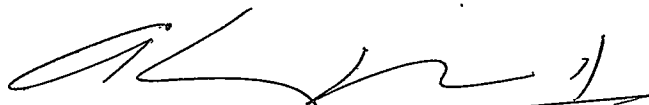
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

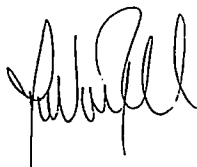


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 030-2018-00690-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

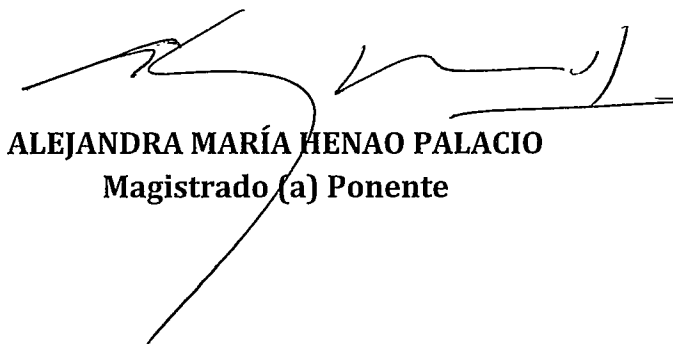
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

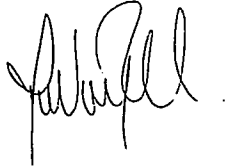


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-035-2018-00267-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 11 de agosto de 2021.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$450.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Porvenir S.A..
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



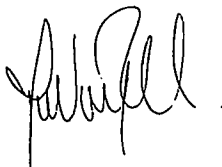
ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

275

H. MAGISTRADO (A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-039-2018-00392-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 17 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$450.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Porvenir S.A..
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

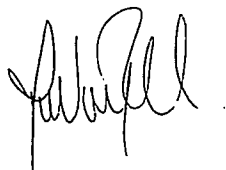


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-002-2018-00299-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 16 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

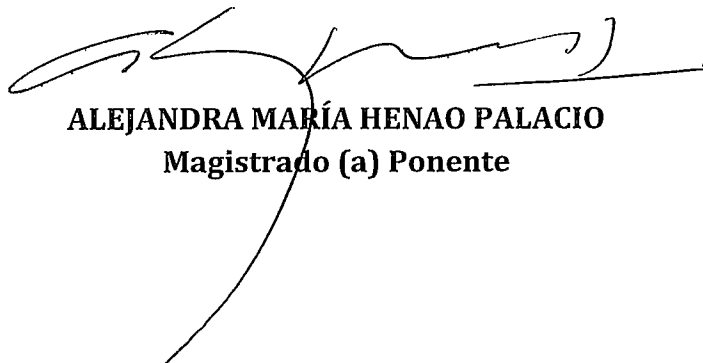
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de 450.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

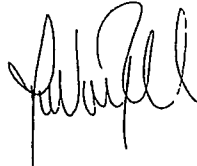


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 003-2016-00369-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declara desierto el recurso presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de diciembre de 2019.

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

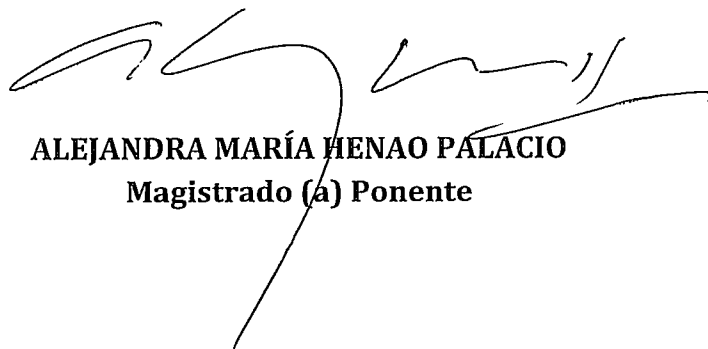
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 de Octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

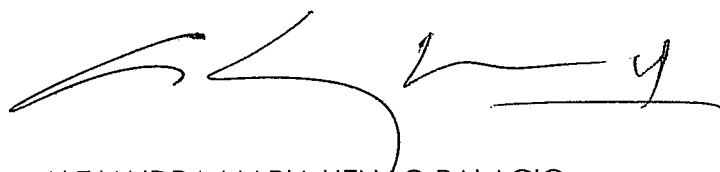
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante proveído del 14 de septiembre de los corrientes, se requirió a la abogada de **PROTECCIÓN S.A** quien interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el 29 de julio de 2022, para que en el término de tres (3) días, acreditara la calidad de apoderada de la referida sociedad.

No obstante lo anterior, vencido ampliamente el plazo otorgado para subsanar a referida falencia, a la fecha no se ha pronunciado.

Por segunda vez, y previo a resolver el recurso interpuesto, requiérase a la Doctora LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO firmante del recurso de casación presentado en nombre de la demandada, para que en el término de dos (2) días, acredite el poder para actuar.

Notifíquese y Cúmplase,


ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 19-2019-00858-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL ROSAS PRIETO
DEMANDADO: CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC -
CAXDAC

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

El señor MANUEL ROSAS PRIETO instauró demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral en el cual se profirió sentencia de primera instancia el 22 de marzo del 2013 (fls. 242 a 256 archivo “2.CUAD 1 – PARTE 2 2019-858”), la cual fue confirmada por esta Corporación el 31 de julio del 2013 (fls. 15 a 23 archivo “5. CUAD 3 – 2019-858”) y NO CASÓ la CSJ en providencia del 31 de julio del 2019 (fls. 84 a 98 archivo “4. CUAD 2 2019-858”).

Mediante auto del 24 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de MANUEL ROSAS PRIETO identificado con cédula de ciudadanía N° 19.100.544 y contra la CAJA AUXILIOS Y PRESTACIONES DE “ACDAC” CAXDAC por las siguientes obligación y suma:

- *Por la obligación de hacer de reconocer, emitir y redimir el Bono Pensional a favor de MANUEL ROSAS PRIETO incluyendo los aportes realizados a LA URRACA, liquidando C.C. 19.100.544*



el valor del bono actualizado con la tasa de interés equivalente al DTF pensional.

- *Transferir el valor del bono pensional indicando la cuenta de ahorro individual del señor MANUEL ROSAS PRIETO C.C. 19.100.544 que administra AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.*
- *Por concepto de las costas del proceso ordinario la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000).*

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **MANUEL ROSAS PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.100.544 y contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, por la siguiente obligación:

- *Por la obligación de hacer de PAGAR la cuota parte que le corresponde respecto del bono pensional del señor **MANUEL ROSAS PRIETO** C.C. 19.100.544*

TERCERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **MANUEL ROSAS PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.100.544 y contra de la **AFP HORIZONTE hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la siguiente obligación:

- *Por la obligación de hacer de realizar los trámites y gestiones ante la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE “ACDAC” CAXDAC** para obtener el reconocimiento y pago del Bono Pensional del señor **MANUEL ROSAS PRIETO** C.C. 19.100.544.*

CUARTO: LIBRAR MANDMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso.” (fls. 287 a archivo “2. CUAD 1 – PARTE 2 2019-858)

En auto del 22 de noviembre del 2021 el Juzgado de primera instancia decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada CAXDAC posea en las cuentas corrientes o de ahorros obrantes en las entidades bancarias 1) BANCOLOMBIA, 2) BANCO DE BOGOTÁ, 3) BANCO AV VILLAS



y 4) BANCO DE OCCIDENTE, limitando la medida en la suma de \$800'000.000. (fls. 374 a 375 archivo “2. CUAD 1 – PARTE 2 2019-858”)

En memorial del 03 de diciembre de 2021 la demandada solicitó la reducción del embargo señalando que lo ordenado por el Despacho en la medida cautelar supera el doble de la obligación de CAXDAC, interés y costas. (fls. 384 a 390 archivo “2. CUAD 1 – PARTE 2 2019-858”)

Mediante auto del 14 de febrero del 2022 el *A quo* señaló que en el presente proceso no se ha incurrido en un embargo excesivo, pues la demandada CAXDAX se permitió allegar liquidación por valor de \$115'013.000 cuando en la liquidación efectuada por el Tribunal resulta un valor de \$570'438.000 a cargo de la demandada; suma que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia. Y atendiendo que la demandada realizó depósito judicial por valor de \$116'440.129 se procede a reducir la medida cautelar limitando la nueva medida a la suma de \$414'000.000. Finalmente, fijó fecha para audiencia para adelantar la audiencia de que trata el artículo 443 del C. G. del P. (fls. 415 a 416 archivo “2. CUAD 1 – PARTE 2 2019-858”)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la ejecutada CAXDAC interpuso recurso de apelación señalando que de la liquidación realizada por el grupo liquidador del Tribunal Superior de Bogotá se evidencia que se incluyó el tiempo de servicios de ACES EN LIQUIDACION lo que claramente fue un error, sin embargo, era una liquidación para validar el interés económico para recurrir en casación, lo que no quiere decir que sea el valor de la condena de CAXDAC y no genera ninguna obligación; que el juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ejecutivo continuado bajo el radicado 2019-00858 decretó una medida cautelar teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Tribunal, lo que está generando un embargo excesivo para CAXDAC; que la ejecutada procedió a realizar una liquidación del valor de la condena impuesta con la información que obra en el expediente; que el Juzgado debió limitar la medida en un máximo de \$230'026.000, pues en el evento en que la ejecutante radique al tiempo los 4 oficios de embargo y como CAXDAC tiene fondos en



cada una de las entidades bancarias la medida se materializaría por un valor de \$1.600'000.000. Que los recursos que lleguen a ser embargados afectarían directamente a los otros pensionados de la Caja. (fls. 442 a 449 archivo “2. CUAD 1 – PARTE 2 2019-858”)

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que centra la atención de la Sala es determinar si el fallador de primera instancia podía limitar la medida cautelar a la suma de \$414'000.000 o debía limitarla a un valor inferior como lo solicita el apelante.

Para resolver el problema jurídico debemos remitirnos al artículo 102 del C. P. del T. y de la S.S. el cual establece que en el Decreto de embargo o secuestro el Juez señalara la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrara secuestre si fuera el caso.

Por su parte, el artículo 599 del C. G. del P. al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S. indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado y que el Juez al decretarlos **podrá limitarlos a lo necesario sin que el valor de los bienes exceda del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculados.**

Sentado lo anterior, encuentra la Sala que, de la lectura de los artículos precitados, se desprende que el Juez **“podrá”** limitar la medida a lo necesario sin exceder del doble del crédito, es decir, que se le faculta al Juez para que limite las medidas cautelares teniendo como mínimo el valor adeudado y como tope máximo el doble de la deuda, dejando a la potestad del Juez limitar las medidas dentro de dicho rango.

En el presente caso, el mandamiento se libró contra CAXDAC (i) por una obligación de hacer reconocer, emitir y redimir el Bono Pensional a favor de MANUEL ROSAS PRIETO incluyendo los aportes realizados a LA URRACA;



(ii) para que transfiera el valor del bono pensional a la cuenta de ahorro individual del ejecutante y (iii) por la suma de \$12'000.000 que corresponde a las costas dentro del proceso ordinario.

Estando el presente proceso pendiente de que se resuelva en la audiencia de que trata el artículo 443 del C. G. del P. las excepciones presentadas por las ejecutadas y posteriormente, se realice la liquidación del crédito, estableciendo así el valor del bono pensional conforme los parámetros dados dentro del proceso ordinario, le asiste razón al ejecutado al señalar que aún no se ha determinado el valor de la condena, como quiera que no existe liquidación del crédito, no siendo éste el momento procesal oportuno para hacerlo.

Entonces, en este caso al no existir liquidación del crédito y no estar determinado el valor del bono pensional que debe transferir CAXDAC a la cuenta de ahorro individual del ejecutante, considera la Sala que acertó el *A quo* cuando tomó de manera provisional el valor señalado por esta Corporación para determinar el interés jurídico que tenía CAXDAC para recurrir en casación, mientras se liquida el crédito en el presente proceso.

Así las cosas, encuentra la Sala que la falladora de primera instancia limitó la medida cautelar dentro de los límites permitidos por el artículo precitado, pues teniendo en cuenta que en el auto del 15 de noviembre del 2013 con el cual se estudió la viabilidad del recurso de casación (fls. 37 a 38 archivo “5. CUAD 3 2019-858”) se estableció de manera provisional el valor de la deuda por parte de CAXDAC en la suma de \$570'438.000, la medida la limitó a la suma de \$414'000.000, teniendo en cuenta que ya existía un depósito judicial por parte de CAXDAC por la suma de \$116'440.129. Siendo necesario resaltar que el valor del bono pensional sólo se determinará una vez se liquide el crédito en el presente proceso.

Ahora, en cuanto al argumento presentado por la ejecutada en el que señaló que se libraron varios oficios con diferentes medidas cautelares, las cuales si se hacen todas efectivas excedería el valor en que se limitó la medida cautelar, es necesario recordarle al ejecutado que una vez las entidades



bancarias informen sobre la efectividad de la medida solicitada, el Juez de conformidad con lo establecido en el artículo 600 del C. G. del P. determinará si hay lugar al desembargo de alguna medida cautelar en caso de considerar que con alguna de ellas se supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Virtud de lo dicho habrá de confirmarse en su integridad el auto apelado.

COSTAS: No se causan en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia recurrida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 36-2021-331-01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: RICARDO VÁSQUEZ BERNAL

**DEMANDADOS: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA
Y OTROS**

**MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SKANDIA; contra el auto proferido por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se NEGÓ el llamamiento en garantía que hiciera SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS. (Expediente Digitalizado).

HECHOS

El señor **RICARDO VÁSQUEZ BERNAL**, interpuso demanda en contra de **COLFONDOS SA y OTROS**, para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral se declare la nulidad y / o ineficacia del traslado efectuado a

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS mediante el formulario de vinculación, por haber existido un vicio en el consentimiento, que se declare la nulidad y / o ineficacia del traslado efectuado Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A mediante el formulario de vinculación, por haber existido un vicio en el consentimiento, que se declare la nulidad y / o ineficacia del traslado efectuado a la AFP Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. mediante el formulario de vinculación, por haber existido un vicio en el consentimiento, que se declare sin solución de continuidad la afiliación del señor RICARDO VASQUEZ BERNAL, al Instituto de Seguros sociales hoy en día Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. (Expediente Digitalizado).

Como ya se dijo la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA, solicitó llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.

Mediante la providencia que hoy revisa la Sala, la Juez negó la solicitud, manifestando, en síntesis: *“...Justo resulta recordar lo reglado por el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. El cual reza: “ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”. Al tenor de la norma citada, es patente que el llamamiento en garantía tan solo resulta procedente en aquellos casos en que fuera dable exigir al llamado en garantía, la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales pudiese resultar condenada la entidad convocada a juicio. Ahora, al descender al sub lite, tenemos que el fundamento del llamamiento en garantía, recae en el seguro provisional suscrito con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A para cubrir los riesgos de invalidez, incapacidad temporal y muerte del demandante, en su calidad de afiliado al fondo obligatorio de pensiones. Bajo tales presupuestos, salta de bulto que el llamamiento en garantía se torna improcedente en autos, por cuanto si bien no desconoce la togada la existencia del contrato de seguro provisional de invalidez y sobreviviente, con póliza de grupo No 9201407000002, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias de SKANDIA y no la AFP. Adicionalmente, el objeto de la póliza, es amparar los riesgos por muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común y auxilio funerario (Carpeta “009. Contestacion demanda Skandia 07.03.2022” archivo “02. Contestación demanda por Skandia”, folios 83 a 88). Luego, como quiera que el presente juicio, no se encuentra encaminado a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que recae sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado. Lógico resulta colegir que no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual la aseguradora pudiese llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudiesen imprimirse a SKANDIA en el presente juicio. Pues se reitera, la póliza no cubre a la AFP accionada y, además, el presente juicio gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas por la misma. En ese orden de ideas, se NIEGA el llamamiento en garantía, pues no existe derecho legal o contractual mediante el cual*

la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. la cual se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la AFP, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., con la eventual condena, pues se reitera que la póliza adquirida sólo cubría riesgos de invalidez y de muerte, situación que en el presente asunto no se está debatiendo...”

Inconforme con esta decisión el apoderado de SKANDIA interpone recurso afirmando que. “..El llamamiento en garantía cumple con los requisitos legales y se presentó en términos, de acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso. - Entre la entidad llamada en garantía y mi representada se suscribieron sendos contratos de seguros previsionales, dirigidos a la garantía de los riesgos de vejez, invalidez o muerte. - La jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de procesos de ineficacia de la afiliación ha dispuesto que, en caso de conceder la ineficacia es pertinente que la AFP traslade, entre otros rubros, los montos correspondientes a las cuotas de seguros previsionales. - Las cuotas de seguros previsionales, por disposición legal deben ser deducidas del monto del aporte y trasladadas a una aseguradora previsional, como lo es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993. - En este orden de ideas, como se expuso al momento de hacer el llamamiento en garantía, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en vista del llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2007 y 2018, y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por mi representada en favor de esa aseguradora. - Así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio. Ahora bien, es indispensable señalar que, los argumentos expuestos por el despacho al momento de negar el llamamiento en garantía consisten en: “Al tenor de la norma citada, es patente que el llamamiento en garantía tan solo resulta procedente en aquellos casos en que fuera dable exigir al llamado en garantía, la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales pudiese resultar condenada la entidad convocada a juicio. Barranquilla D.E.I.P., Colombia | Cra. 53 No 80 – 198, piso 18, oficina 18-103, edificio Atlántica Torre Empresarial. www.godoycordoba.com Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín Ahora, al descender al sub lite, tenemos que el fundamento del llamamiento en garantía, recae en el seguro previsional suscrito con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para cubrir los riesgos de invalidez, incapacidad temporal y muerte del demandante, en su calidad de afiliado al fondo obligatorio de pensiones. Bajo tales presupuestos, salta de bulto que el llamamiento en garantía se torna improcedente en autos, por cuanto si bien no desconoce la togada la existencia del contrato de seguro previsional de invalidez y sobreviviente, con póliza de grupo No 9201407000002, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias de SKANDIA y no la AFP. Adicionalmente, el objeto de la póliza, es amparar los riesgos por muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común y auxilio funerario (Carpeta “009. Contestación demanda Skandia 07.03.2022” archivo “02. Contestación demanda por Skandia”, folios 83 a 88). Luego, como quiera que el presente juicio, no se encuentra encaminado a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que recae sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado. Lógico resulta colegir que no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual la aseguradora pudiese llegar a responder por las

condenas o perjuicios, que pudieran imprimirse a SKANDIA en el presente juicio. Pues se reitera, la póliza no cubre a la AFP accionada y, además, el presente juicio gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas por la misma.” Así las cosas, lo que resulta claro es que con el auto que negó la intervención de la llamada en garantía, no sólo se pronunció en relación con la procedencia o no del llamamiento en garantía, sino que, resolvió de fondo en relación a si la llamada en garantía debía o no responder una eventual condena en el proceso, situación que debió ser resulta en el marco de la sentencia que ponga fin a la instancia y no en el auto que admite o no el llamamiento en garantía. De manera que, en criterio de este apoderado judicial, lo cierto es que el Juez de instancia está pretermitiendo la oportunidad procesal pertinente y, con esta decisión se vulnerarían los derechos de mi representada, más cuando entre SKANDIA S.A. y la llamada en garantía existe un vínculo jurídico sustancial que implicaría una consecuencia determinada ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda. IV. PETICIONES Teniendo en cuenta los fundamentos del recurso de reposición y en subsidio apelación, respetuosamente solicito al despacho, lo siguiente: 3.1. Solicito conceder el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., para que sea revocado el auto de fecha 12 de julio de 2022 y notificado por estado del 13 de julio de 2022, y en su lugar se admita el llamamiento en garantía formulado por mi defendida..”

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”**.

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“debe concebirse como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia”*.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; **solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que tal y como señaló la Juez de primera instancia no se dan en este caso específico.**

Por el contrario, se itera, claro resulta la norma cuando expresa: “**quien tenga derecho legal o contractual** de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir”, lo que no es claro en este caso toda vez que entre Skandia y Mapfre, si bien se suscribieron unas pólizas de seguro previsional; de esta relación comercial, no surge el posible derecho relacionado con las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación y por el contrario, se trata de un tomador de un seguro cuyos beneficiarios son todos los afiliados a Skandia, en cuyo caso si se da una condena, se afectarían derechos de terceros, asunto además que no corresponde al Juez Laboral definir.

Ahora la relación contractual a la que se refiere la norma, debe ser del conocimiento del Juez Laboral, para que en el mismo proceso resuelva el posible derecho de pago o indemnización del perjuicio, siendo claro que las primas pagadas y su posible a pago a otra entidad o reembolso escapa a la jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social, tal y como acertadamente indicó la Juez; luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas estarán a cargo de la demandada y los posibles, se itera, conflictos que pudiera tener con quienes contrató y suscribió pólizas, no son del conocimiento del Juez Laboral.

Finalmente agrega la Sala que no es cierto que se esté resolviendo de fondo en relación a su la llamada den garantía debe responder por condenas, por el contrario, la Juez lo que hace es destacar que no existe derecho contractual alguno que dé lugar a esta intervención y es justamente en el auto en que se resuelve en el que así debe destacarse.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión de la juez de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del C G P, para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY